



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

III SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo el día veinte de enero de dos mil veintitrés, se reúnen los señores **Doctor JORGE ABDO FRANCIS, Maestro RURICO DOMÍNGUEZ MAYO y Maestra en Derecho DENISSE JUÁREZ HERRERA**, Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, ante quienes funge como Secretaria General de Acuerdos, la **licenciada HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, con fundamento en lo dispuesto en la parte final del artículo 168 de la Ley de Justicia Administrativa, vigente, en concordancia con el numeral 10 del Reglamento Interior de este Tribunal; procediéndose a iniciar la sesión bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1. Verificación de asistencia y declaración de Quórum Legal para sesionar;
2. Lectura y aprobación de los asuntos del Pleno listados para la sesión.
3. Lectura y aprobación del Acta relativa a la Sesión II Ordinaria, celebrada el trece de enero de dos mil veintitrés.

ASUNTOS DEL PLENO:

4. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-024/2022-P-1**, interpuesto por el ciudadano ***** parte actora en el juicio de origen, así como por la Fiscalía General, Director General Administrativo y Director de Recursos Financieros y Humanos, todos del citado ente, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **25/2019-S-4** del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
5. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC- 085/2022-P-1**, interpuesto por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, por conducto de la titular de Substanciación y Asuntos Jurídicos de dicho órgano autoridad demandada en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, dictado dentro del juicio contencioso administrativo número **092/2022-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
6. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-091/2022-P-1**, interpuesto por los ciudadanos ***** y ***** partes actoras en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, dictado dentro del juicio contencioso administrativo número **488/2021-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
7. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-102/2022-P-1**, interpuesto por el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra del punto cinco, del **auto** de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, dictado dentro del juicio contencioso administrativo número **051/2022-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
8. Proyecto de cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, en el juicio de amparo directo número 210/2021, del índice de asuntos del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, derivado del toca de **apelación** número **AP-085/2019-P-2**.
9. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-072/2021-P-2**, interpuesto por la sociedad mercantil ***** parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **003/2018-S-1** del índice de la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
10. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-065/2022-P-2**, interpuesto por la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha trece de mayo de dos mil veintidós,

dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **611/2018-S-1** del índice de la **Primera Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

11. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-151/2022-P-2**, interpuesto por el ciudadano *********, parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, dictado dentro del juicio contencioso administrativo número **096/2020-S-4**, del índice de la **Cuarta Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
12. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-097/2022-P-3**, interpuesto por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **087/2022-S-2** del índice de la **Segunda Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
13. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-043/2022-P-3**, interpuesto por el ciudadano *********, parte actora en el juicio de origen, así como el Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco y Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la misma secretaria autoridades demandadas en el juicio de origen, contra de la **sentencia definitiva** de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **452/2014-S-4** del índice de la **Cuarta Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
14. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-193/2022-P-3**, interpuesto por la Autoridad Investigadora de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en su carácter de tercero interesado en el juicio de origen, en contra de los **autos** de fechas treinta de septiembre y veintiuno de octubre ambos del dos mil veintidós, dictado dentro del juicio contencioso administrativo número **51/2022-S-E**, del índice de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
15. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-059/2022-P-3**, interpuesto por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, dictado dentro del juicio contencioso administrativo número **252/2021-S-4**, del índice de la **Cuarta Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
16. Oficios recibidos en fechas siete y veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, suscritos por las **Licenciadas ***** y *******, **apoderadas legales del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco**; ambos relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-027/2013-S-4**.
17. Escritos ingresados en fechas veintinueve de noviembre y trece de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el licenciado ********* en su carácter de autorizado legal de la parte actora; con el oficio ********* suscrito por la licenciada **Juana Inés Castillo Torres**, Magistrada de la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal, al que adjunta el oficio sin número presentado por el licenciado *********, en su carácter de **Segundo Regidor y Síndico de Hacienda del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco**, todos relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-257/2013-S-4**.
18. Oficio número ********* signado por la Magistrada Juana Inés Castillo Torres, Titular de la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal, mediante el cual remite el diverso oficio sin número ingresado el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, firmado por la apoderada legal de la **Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco**; escrito ingresado el dos de enero de dos mil veintitrés, firmado por el ciudadano *********, en su calidad de incidentista, todos relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **242/2014-S-4, Incidente de Cumplimiento Sustituto 001/2018**.
19. Oficio número *********, firmado por el Magistrado Lázaro Bejar Vasconcelos, Titular de la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal, relacionado con el inicio de cumplimiento del expediente administrativo número **255/2015-S-2**.
20. Oficios *******, ***** y *******, relacionados con el juicio de amparo *********; así como del estado procesal que guardan los autos del cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-544/2011-S-2**, relacionado con la actora C. **Guadalupe López López**.

ASUNTOS GENERALES:

PRIMERO.- Oficio número ********* recibido el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, firmado por el Magistrado **Lázaro Bejar Vasconcelos**, Titular de la **Segunda Sala Unitaria**, con el cual rinde el informe relacionado con la **excitativa de justicia 005/2022**.

SEGUNDO.- Oficio número *********; recibido el cinco de enero de dos mil veintitrés y anexos, firmado por la Magistrada **Juana Inés Castillo Torres**, Titular de la **Cuarta Sala Unitaria** de este órgano jurisdiccional, mediante el cual la magistrada se excusa para resolver el juicio contencioso administrativo número **412/2022-S-4**, promovido por el ciudadano C. **Vicente de la Cruz Ramírez** en contra de la **Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco**, relacionada con la **excusa 001/2023**.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TERCERO.- Escrito firmado por el licenciado ***** , autorizado legal de la parte actora en el juicio de origen relacionado con el Cuadernillo de Atracción **002/2022**.

CUARTO.- Oficio número ***** , signado por la **Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tabasco del Instituto Nacional Electoral** y sus anexos, recepcionados en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día nueve de diciembre de dos mil veintidós.

ACUERDOS DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR CORRESPONDIENTES A LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 03/2023

De conformidad con el artículo 175 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la Secretaria General de Acuerdos, dio cuenta al Pleno de los siguientes asuntos: - - - - -

- - - En desahogo del **PRIMER** punto del orden del día, se procedió a la verificación de asistencia de los magistrados y declaración de Quórum Legal para sesionar, declarándose previo pase de lista la existencia del quórum legal para sesionar. - - - - -

- - - En desahogo del **SEGUNDO** punto del orden del día, se procedió a la lectura y aprobación de los asuntos del Pleno listados para la sesión, por lo que una vez leídos en su integridad fueron aprobados por unanimidad, procediéndose al desahogo de los mismos. - - - - -

- - - En desahogo del **TERCER** punto del orden del día, se procedió a la lectura y se sometió a consideración del Pleno, del Acta relativa a la Sesión II Ordinaria, celebrada el trece de enero de dos mil veintitrés. - - - - -

- - - En desahogo del **CUARTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-024/2022-P-1**, interpuesto por el ciudadano ***** , parte actora en el juicio de origen, así como por la Fiscalía General, Director General Administrativo y Director de Recursos Financieros y Humanos, todos del citado ente, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **25/2019-S-4** del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - -

*“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.*

*II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.*

*III.- Resultaron por una parte, **infundados**, por otra, **inoperantes**, y finalmente, **fundados y suficientes** los agravios planteados por los recurrentes; en consecuencia,*

*IV.- Se **revoca** la **sentencia definitiva** de fecha **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, emitida por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **25/2019-S-4**, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.*

*V.- En plenitud de jurisdicción, **se reconoce la legalidad** del acto emitido por las autoridades demandadas, **Fiscalía General del Estado de Tabasco, Fiscal General, Director***

General Administrativo y Director de Recursos Financieros y Humanos, todos del citado ente consistente en **la negativa de pago de la prestación denominada COMP DE DESEMP POR ACT. DE SEG. PUBL. Y PROC. DE JUSTICIA, CON CLAVE 77, por el monto de \$14,653.88 (catorce mil seiscientos cincuenta y tres pesos 88/100 M.N.)**, por las consideraciones expuestas en la parte final del último considerando.

VI.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-024/2022-P-1** y del juicio **25/2019-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.....” - - -

- - - En desahogo del **QUINTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC- 085/2022-P-1**, interpuesto por el **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco**, por conducto de la titular de Substanciación y Asuntos Jurídicos de dicho órgano autoridad demandada en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **veinticinco de abril de dos mil veintidós**, dictado dentro del juicio contencioso administrativo número **092/2022-S-2**, del índice de la **Segunda Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron **infundados** por insuficientes los agravios planteados por la parte recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **acuerdo** de fecha **veinticinco de abril de dos mil veintidós**, dictado en el juicio contencioso administrativo número **092/2022-S-2**, del índice de la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal en la parte donde se determinó **no ha lugar** a tener como **tercero interesado** en el juicio a la **Junta Estatal de Caminos del Gobierno del Estado de Tabasco**, por las razones apuntadas en el último considerando de la presente sentencia.

V.- Una vez que quede firme la presente resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal, y, remítanse los autos del toca **REC-085/2022-P-1** y el duplicado del juicio **092/2022-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución. .” - - - - -

- - - En desahogo del **SEXTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-091/2022-P-1**, interpuesto por los ciudadanos *****, ***** y ***** partes actoras en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **veintisiete de abril de dos mil veintidós**, dictado dentro del juicio contencioso administrativo número **488/2021-S-4**, del índice de la **Cuarta Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron, por una parte, **esencialmente fundados** y por otra **inoperantes** los argumentos de agravio expuestos por la parte actora; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** el **auto** de fecha **veintisiete de abril de dos mil veintidós**, en las partes donde se tuvo por contestada la demanda por las autoridades demandadas Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, Presidente Municipal y Director de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Seguridad Publica, todos del citado ayuntamiento; y por no ofrecidas las pruebas de informes de autoridad propuestas en los incisos 2) y 3) del capítulo de pruebas, a cargo de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, emitido en el juicio de origen 488/2021-S-4, esto de conformidad con los razonamientos señalados en el último considerando de este fallo.

V.- Se instruye a la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal, para que, en el plazo de tres días hábiles, emita un nuevo auto en donde:

- a) **Requiera** a las citadas autoridades para que en un término de cinco días hábiles la autoridad demandada Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco, exhiba el documento idóneo que acredite la personalidad del suscriptor de la contestación de demanda, cubriendo las formalidades antes analizadas y que haya sido otorgado a más tardar, al momento de la presentación del oficio contestatorio, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá como no presentada la contestación a la demanda, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 53, fracción II y último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- b) Tenga por **admitida** la prueba de **informe** de autoridad propuesta en el inciso 2) del capítulo de pruebas, del escrito inicial de demanda, a cargo de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco.
- c) **Admita** la prueba documental marcada con el numeral 3), consistente en el presupuesto de egresos correspondiente al año dos mil veintiuno, en el que se encuentran el capítulo 1000, relativo a sueldos y salarios, de manera detallada las prestaciones que componen ese capítulo, sin que sea necesario su requerimiento y exhibición pues dicha prueba se trata de un **hecho notorio**, de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

VI.- Al quedar firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal, y remítanse los autos del toca REC-091/2022-P-1 y del juicio 488/2021-S-4, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.....”-----

- - - En desahogo del **SÉPTIMO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-102/2022-P-1**, interpuesto por el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra del punto cinco, del **auto** de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, dictado dentro del juicio contencioso administrativo número **051/2022-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron, en su conjunto, **infundados** los argumentos de agravio expuestos por la autoridad recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **auto** de fecha **veintiuno de febrero de dos mil veintidós**, por el cual se admitió la prueba de inspección ocular (o judicial) y la pericial en materia topográfica ofrecida por la parte actora, dictado dentro del expediente número **051/2022-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

V.- Una vez firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca REC-102/2022-P-1 y la copia certificada del del juicio número 051/2022-S-4, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.” - - - - -

- - - En desahogo del **OCTAVO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, en el juicio de amparo directo número 210/2021, del índice de asuntos del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, derivado del toca de **apelación** número **AP-085/2019-P-2**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:- - - - -

“...**PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver los presentes recursos de apelación.

SEGUNDO. Son **procedentes** los recursos de apelación propuestos.

TERCERO. Son parcialmente **fundados y suficientes** los agravios expuestos por la parte actora, **sintetizados en el inciso A) del considerando quinto de esta resolución,** por otra parte, resultan ser **infundados** los agravios formulados por la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, antes Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco**, por conducto de su Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, **los cuales fueron sintetizados en el inciso B) del considerando quinto de esta resolución;** **en consecuencia,**

CUARTO. Se **revoca** la **sentencia definitiva** de fecha **treinta de agosto de dos mil diecinueve**, dictada en el expediente **248/2015-S-4**, por la **Cuarta Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, quedando intocado las demás partes de la sentencia, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

QUINTO. **En estricto acatamiento al proveído de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, a continuación se suprime la expresión consistente en: “al que deberán descontarse la cantidad de \$46,933.97 (cuarenta y seis mil novecientos treinta y tres pesos 97/100, contenida en el cheque número ***** consignado por las autoridades demandadas a favor del actor”, sin embargo, es de aclararse que al momento de asentar el monto total de la condena en la sentencia de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, no se realizó el descuento de la cantidad contenida en el aludido cheque, por lo que se procede a reproducir en su integridad el monto total de la condena.**

Congruente con lo expuesto, se **condena** a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, (hoy Secretaría de Protección ciudadana), y Comisionado de la Policía Estatal de dicha institución, a pagar al actor *********, del periodo comprendido del **uno de abril de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil veintidós**, los salarios, mejoras e incrementos, y demás prestaciones que acredite el actor a través de la planilla de liquidación, así como el pago de las respectivas indemnizaciones, por lo que, deben cubrir al hoy accionante salvo error y omisión aritmético el total de **\$726,396.69 (SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 69/100 M.N)**, montos que se repiten de la sentencia de ocho de noviembre de dos mil veintidós y se irán actualizando hasta que se dé cumplimiento total a esta resolución.

Para lo anterior, **se requiere a las autoridades demandadas** en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que quede **firme** el presente fallo, conforme al artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente para que realicen las diligencias necesarias a fin de dar cumplimiento a lo antes ordenado, so pena que de no hacerlo así, se impondrán las medidas de apremio que en derecho correspondan.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

SEXTO. - Una vez que quede firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Cuarta Sala de Justicia Administrativa de este Tribunal y remítase los autos del toca AP-085/2019-P-2 y el duplicado del juicio contencioso administrativo 248/2015-S-4, para su conocimiento y, en su caso, ejecución... - - - - -

- - - En desahogo del **NOVENO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-072/2021-P-2**, interpuesto por la sociedad mercantil *****¹, parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **003/2018-S-1** del índice de la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

“...PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó procedente el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO. Son parcialmente fundados los agravios de apelación planteados por la parte actora; en consecuencia,

CUARTO. Se revoca la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, por medio del cual se sobreseyó el juicio, dictado dentro del expediente número 003/2018-S-1, por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por lo que en términos del artículo 171, fracción XVIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente¹, se instruye a la Primera Sala Unitaria para que se reabra la instrucción y reponga el procedimiento y emita un nuevo acuerdo, en el cual requiera a la accionante para que en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso, exhiba el acto impugnado que atribuye a la autoridad demandada Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Estado de Tabasco (resolución, acto o procedimiento definitivo expreso o solicitud a la que haya recaído la negativa ficta de la autoridad demandada de otorgarle lo solicitado), siendo que será dicho documento el que acreditará la existencia del acto impugnado atribuible a dicha autoridad y, por tanto, actualizará, en su caso, el interés jurídico de la demandante para reclamarlo a través del juicio contencioso administrativo de origen; hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, provea lo que en derecho corresponda.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se confiere al Magistrado Instructor de la Primera Sala Unitaria un plazo de tres días hábiles, para que una vez firme este fallo, dé cumplimiento de lo aquí ordenado.

QUINTO. Una vez que quede firme la presente resolución, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Primera Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca AP-072/2021-P-2 y del juicio 003/2018-S-1, para su conocimiento y, en su caso, ejecución... - - - - -

¹ “Artículo 171.- Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XVIII. En los asuntos de su conocimiento, ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la Sala de origen, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;

(...)”

- - - En desahogo del **DÉCIMO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-065/2022-P-2**, interpuesto por la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **611/2018-S-1** del índice de la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

*“...PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resulto **competente** para conocer y resolver el presente recurso.*

***SEGUNDO.** Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.*

***TERCERO.** Resultaron, **fundados** los agravios planteados por el recurrente; en consecuencia:*

***CUARTO.** Se **revoca** la sentencia definitiva de fecha **trece de mayo de dos mil veintidós**, dictada por la Primera Sala Unitaria de este tribunal, y en consecuencia;*

***QUINTO.** Sin embargo, en plenitud de jurisdicción se sobresee el juicio contencioso administrativo **049/2018-S-4**, de conformidad con los artículos 40, fracción VII, y 157, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al subsistir la causal de improcedencia, hecha valer por las autoridades demandadas en su oficio de contestación, al no configurarse un acto definitivo y que se afecten los intereses legítimos de actor; de conformidad con los razonamientos del último considerando del presente fallo.*

*V.- Una vez que quede firme la presente resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal y, remítanse los autos del toca **AP-065/2022-P-2** y del juicio 611/2018-S-1, para su conocimiento y, en su caso, ejecución...”.- -*

- - - En desahogo del **DÉCIMO PRIMER** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-151/2022-P-2**, interpuesto por el ciudadano *********, parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, dictado dentro del juicio contencioso administrativo número **096/2020-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - -

*“...PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.*

***SEGUNDO.** Resultaron parcialmente **fundados** los agravios planteados por la parte recurrente; **infundada** por la competencia y **fundados** por remitir el expediente a la Autoridad competente; en consecuencia:*

TERCERO.** Resultó **parcialmente fundados**, los argumentos de agravio de la ciudadana ******, siendo lo **procedente** revocar parcialmente el acuerdo de fecha **ocho de septiembre de dos mil veintidós**.*

***CUARTO.** Se **revoca parcialmente** el auto de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, en la parte que se sobreseyó el juicio, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.*

QUINTO.** En aras de salvaguardar el derecho de audiencia y seguridad jurídica, y atento a lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, este Tribunal, ante la **incompetencia** decretada, en plenitud de jurisdicción, **envíese mediante oficio los autos del presente toca de reclamación REC-151/2022-P-2 y del expediente administrativo 096/2020-S-4, al Tribunal de Conciliación



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

y Arbitraje del Estado de Tabasco, lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de la presente sentencia.

SEXO. *Al quedar firme esta resolución, con copia certificada de la misma, notifíquese a la Cuarta sala de este tribunal, para su conocimiento...*-----

- - - En desahogo del **DÉCIMO SEGUNDO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-097/2022-P-3**, interpuesto por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **087/2022-S-2** del índice de la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

*“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.*

*II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.*

*III.- Son, en su conjunto, **parcialmente fundados** y **suficientes algunos** de los agravios expuestos por las autoridades recurrentes; en consecuencia,*

*IV.- Se **revoca parcialmente** la **sentencia definitiva** de fecha **treinta de agosto de dos mil veintidós**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **087/2022-S-2**, conforme a lo expuesto en la presente resolución.*

*V.- Se **reitera** la incompetencia de la autoridad demandada, por las razones antes expuestas en el presente fallo.*

*VI.- En plena jurisdicción, se declara la **nulidad** del acto impugnado, **para el efecto** que la autoridad demandada **otorgue** al actor la “**factibilidad de uso de suelo**” para **fraccionamiento habitacional tipo mixto**, en el predio ubicado en la ***** , con una superficie de 112,637.00 m², esto **condicionado** a que dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 101 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tabasco, así como, en todo caso, a los requisitos que conforme a la normatividad vigente en la materia y aplicable al caso, de forma fundada y motivada, hagan saber la demandada al accionante, siempre y cuando sean a fin de salvaguardar la integridad de la colectividad para el desarrollo urbano seguro y mitigar riesgos que a la postre puedan dañar al propietario y/o a la población.*

*VII.- **Queda intocada** la **sentencia definitiva** de fecha **treinta de agosto de dos mil veintidós**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **087/2022-S-2**, en todo lo que no fue materia del presente fallo, en específico, el reconocimiento del **derecho subjetivo** de uso de suelo que ya había sido reconocido por el Cabildo del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, mediante el diverso acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, publicado en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.*

*VIII.- Una vez que quede firme la presente resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **AP-097/2022-P-3** y del expediente **087/2022-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución...”-----*

- - - En desahogo del **DÉCIMO TERCERO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-043/2022-P-3**, interpuesto por el ciudadano ***** , parte actora en el juicio de origen, así como el Titular de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco y Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la misma secretaria autoridades demandadas en el juicio de origen, contra de la **sentencia definitiva** de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **452/2014-S-4** del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

*“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.*

*II.- Resultaron **procedentes** los recursos de apelación propuestos.*

*III.- Son, en una parte, **inoperantes**, y en otra, **infundados** por insuficientes, los agravios planteados por las partes recurrentes, atendiendo a las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.*

*IV.- Se **confirma** la **sentencia interlocutoria de liquidación** de **cuatro de abril de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente **452/2014-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.*

*V.- Sin que se soslaye, a fin dar puntual cumplimiento a la condena decretada por la Sala a quo, en términos del artículo 43, parte in fine, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, las autoridades demandadas están facultadas para el supuesto de no estar en condiciones financieras de cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo, aun habiendo hecho las adecuaciones presupuestarias que estimen necesarias y siguiendo las normas de disciplina financiera, que puedan presentar un programa de cumplimiento de pago, esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa, siendo que para la elaboración del programa referido, no podrá considerarse la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente, y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del **quince por ciento del total de la condena**, así hasta su absoluto cumplimiento, por lo que se dejan a salvo las facultades de las autoridades demandadas para tales efectos y sin que ello limite el derecho de las partes para, en su caso, poder convenir, conforme a sus intereses, la forma del cumplimiento de la obligación de pago.*

*VI.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y devuélvase los autos del toca **AP-043/2022-P-3** y del juicio **452/2014-S-4**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución....”- - - - -*

- - - En desahogo del **DÉCIMO CUARTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-193/2022-P-3**, interpuesto por la Autoridad Investigadora de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en su carácter de tercero interesado en el juicio de origen, en contra de los **autos** de fechas treinta de septiembre y veintiuno de octubre ambos del dos mil veintidós, dictado dentro del juicio contencioso administrativo número **51/2022-S-E**, del índice de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

*“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.*

*II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.*

*III.- Son **parcialmente fundados y suficientes** los agravios de reclamación planteados por la autoridad tercero interesada; en consecuencia,*

*IV.- Se **revoca parcialmente** el **auto de treinta de septiembre de dos mil veintidós**, dictado en el expediente **51/2022-S-E**, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, únicamente para el efecto de que las autoridades se abstuvieran de ejecutar la sanción impuesta a la actora, consistente en la destitución de su cargo que ostentaba como titular de la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; ello de conformidad con las consideraciones expuestas en el considerando último del presente fallo.*

*V.- **Queda intocado** por no haber sido materia de presente recurso, el **auto de treinta de septiembre de dos mil veintidós**, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, para el efecto de que no se inscriba a la accionante en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados, y, en caso de haberse hecho el registro señalado, se cancele el mismo.*

*VI.- En plena jurisdicción con la que cuenta este Pleno, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **se niega la medida cautelar solicitada para el efecto de que las autoridades se abstengan de hacer efectiva la sanción de destitución decretada**, al causarse perjuicio al orden público e interés social y contravenirse jurisprudencia de carácter obligatoria para este órgano jurisdiccional por parte de la Sala Unitaria.*

*VII.- Por seguridad jurídica de las partes, **se deja insubsistente** el **acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, por medio del cual se impuso una multa a las autoridades enjuiciadas, por incumplir la orden de suspensión de la ejecución del acto impugnado y se les requirió nuevamente, a fin de que cumplieran tal medida cautelar, al ser consecuencia de una actuación que ha quedado revocada por ilegal, por lo que la primera carece de todo sustento legal; ello de conformidad con las consideraciones expuestas en el considerando último del presente fallo.*

*VIII.- En plenitud de jurisdicción, a fin de no dejar en estado de indefensión a la actora y en aras de respetar los derechos a la presunción de inocencia de la demandante, así como atender la perspectiva de género, con fundamento en los artículos 70 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **se concede la suspensión de la ejecución de la ejecución del acto impugnado**, para el efecto de que las autoridades demandadas, garanticen el 30% de los ingresos reales de la parte actora por concepto de **mínimo vital**, al ser éste el ingreso mínimo de subsistencia de un trabajador sujeto a un procedimiento de responsabilidad administrativa, sin que ello afecte el interés social, ni contravenga disposiciones de orden público y tampoco significa que dicho ingreso sea permanente, ello habida cuenta que la accionante afirma tener la obligación de proporcionar alimentos a su dos hijos, siendo uno de ellos menor, por lo que debe proveerse conforme al interés superior de éste.*

*IX.- Se **confirma** el **auto de treinta de septiembre de dos mil veintidós**, en la parte en que se llamó de oficio a diversas autoridades como demandadas, así como el **auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, en la parte en que se admitió a trámite la demanda, y, se requirió aclarar y exhibir la prueba 7; ello por las razones expuestas en el considerando último del presente fallo.*

X.- Al quedar firme esta resolución, con copia certificada de la misma, notifíquese a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal y remítanse los autos del toca de REC-193/2022-P-3 y del juicio 051/2022-S-E, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.”-----

--- En desahogo del **DÉCIMO QUINTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-059/2022-P-3**, interpuesto por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, dictado dentro del juicio contencioso administrativo número **252/2021-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: -----

“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son, por una parte, **infundados** por insuficientes, y por otra, **inoperantes** los agravios de reclamación planteados por la autoridad recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **auto admisorio de demanda** de fecha **uno de junio de dos mil veintiuno**, en la parte en se requirió a la actora para que exhiba el interrogatorio correspondiente a la prueba testimonial ofrecida de su parte, dictado en el expediente número **252/2021-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca REC-059/2022-P-3 y del juicio 252/2021-S-4, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.....”-----

--- En desahogo del **DÉCIMO SEXTO** punto del orden del día, se dio cuenta con los oficios recibidos en fechas siete y veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, suscritos por las **Licenciadas ***** y *******, **apoderadas legales del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco**; ambos relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-027/2013-S-4**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: -----

“...**Primero.-** Téngase por recibido el oficio ingresado en fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la licenciada *********, **apoderada legal del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Macuspana, Tabasco**, quien comparece a dar contestación al acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, informando que en fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, fue nombrada nueva administración en el citado ayuntamiento, correspondiente al periodo dos mil veintiuno - dos mil veinticuatro, siendo que mediante acta de instalación de cabildo, tomó protesta el licenciado *********, **Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco**, como así lo acredita con copia certificada del acta número 01/SOL/05-10-2021 de la Sesión Solemne de Cabildo, que data del cinco de octubre de dos mil veintiuno, en la que también se tomó protesta a los nuevos integrantes del mencionado ayuntamiento; asimismo, sostiene que mediante **SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 08/ORD/27-12-2021**, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se aprobó el Presupuestos de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós del municipio de Macuspana, Tabasco, en donde se destinaron recursos a la partida presupuestal correspondiente a las **OBLIGACIONES JURÍDICAS INELUDIBLES L001**, por un monto de **\$12 235,154.49 (doce millones doscientos treinta y cinco mil ciento cincuenta y cuatro pesos 49/100)**, siendo



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

que de dicha cantidad, se destinó al programa **C0035 LAUDOS (TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA)**, la cantidad de **\$1'800,000.00 (un millón ochocientos mil pesos)**, no obstante, hace la aclaración que tal monto se encuentra sujeto a recaudación estimada por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que durante el transcurso del año dos mil veintidós se vaya realizando, además, que en términos de las disposiciones que emita la Secretaría de Finanzas del Estado, se podrá ir realizando los pagos adeudados a los actores de forma mensual, pues por cuestión de orden, éstos se efectuarán, en primer lugar, a los que tienen menor monto cuantificado hasta los que tienen uno mayor, invocando que es de explorado derecho que el presupuesto se va recibiendo de forma mensual para su ejercicio, para lo cual, la aludida secretaría emite un calendario de ministraciones, por lo que una vez sea emitido, se hará del conocimiento a esta autoridad jurisdiccional, la forma y montos en que se efectuarán los pagos, en términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus municipios.

De igual forma, señaló que se llevó a cabo una nueva Sesión Extraordinaria de Cabildo, en la que se trató la asignación de los montos correspondientes para cada expediente, que cuentan con requerimiento de pago, iniciando en orden de prelación con aquéllos que tengan incidente de inejecución de sentencia, y no obstante tenga una cantidad general, ésta será distribuida por el ayuntamiento bajo el principio de primacía de la realidad, pues los mecanismos y procesos administrativos necesarios para lograr el cumplimiento de lo requerido, ameritan mayor tiempo, distinto a los términos que otorga este tribunal, mismos que no se ajustan a los principios normativos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera, Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y Ley de Fiscalización Superior, todas del Estado de Tabasco, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, cuya finalidad es conseguir que las entidades públicas administren sus recursos, con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, con la finalidad que no se cause un lucro indebido al erario público, aunado a que mediante **SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO 15/EXT/17-02-2022**, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se llevó a cabo el análisis, discusión y, en su caso, aprobación del calendario de pagos del ejercicio fiscal dos mil veintidós, por lo que para dar cumplimiento se procedió a la elaboración de un calendario mensual de pagos, con la finalidad de distribuir en forma eficiente los recursos, manifestando que le es imposible a su representada cumplir con el pago requerido, manifestaciones que se tienen por realizadas para los efectos legales a que haya lugar.

Segundo.- Ahora bien, en relación con las manifestaciones antes señaladas, se determina **no ha lugar** admitirlas para justificar su incumplimiento a la obligación de pago a la que fue constreñida la autoridad demandada, pues por un lado, son **inoperantes por extemporáneas**, habida cuenta que dan contestación a un requerimiento efectuado desde el día treinta de septiembre de dos mil veintidós, siendo que el oficio fue ingresado hasta el siete de de noviembre de dos mil veintidós, asimismo, en todo caso, tampoco se encuentra acreditado en autos gestión alguna para intentar llevar a cabo el plan de pagos a que aduce la autoridad, pues si bien exhibió copia certificada del acta de la **SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 08/ORD/27-12-2021**, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, así como la **SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO 15/EXT/17-02-2022**, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, lo cierto es que, se insiste, después de ello, y habiendo transcurrido ya más de once meses desde que se celebró la citada Sesión Extraordinaria de Cabildo, no acredita haber efectuado gestión alguna, que por lo menos, justifique que se encuentra tramitando una programación para el pago, no obstante se está frente al

cumplimiento de una sentencia firme; en consecuencia, **se hace efectivo** el apercibimiento decretado en el punto **segundo** del acuerdo de fecha **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, esto es, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 90 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se impone una **MULTA** por la cantidad de **\$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos)**, la que resulta de multiplicar por cien la cantidad de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100), que es el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintidós, a cada una de las autoridades ahí requeridas **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO**, conformado por los ciudadanos ***** (Primer Regidor y Presidente Municipal), ***** (Segunda Regidora y Síndica de Hacienda), ***** (Tercera Regidora), ***** (Cuarta Regidora) y ***** (Quinta Regidora), quienes fueron requeridos en el presente cuadernillo de ejecución de sentencia. Una vez notificadas las autoridades antes referidas, por oficio comuníquese al Titular de la Secretaría de Finanzas en el Estado, para la efectividad de las multas en cuestión, a quien se solicita atentamente, informe a esta Sala los datos relativos que acrediten su cobro. Para ello, envíese también copias certificadas del acuerdo indicado y de su notificación, en donde se advierte a las mencionadas autoridades sobre el apercibimiento de la medida de apremio, lo anterior con fundamento en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa.

Tercero.- Con fundamento en el párrafo tercero del artículo 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, este Pleno **requiere** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO**, conformado por los ciudadanos ***** (Primer Regidor y Presidente Municipal), ***** (Segunda Regidora y Síndica de Hacienda), ***** (Tercera Regidora), ***** (Cuarta Regidora) y ***** (Quinta Regidora), para que en un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, realicen el pago correcto, completo y así lo justifique ante este Pleno, a favor del ciudadano *****, por la cantidad de **\$759,831.62 (setecientos cincuenta y nueve mil ochocientos treinta y un pesos 62/100)**. Con el apercibimiento que en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se impondrá a **cada uno, una MULTA** equivalente a **CIENTO CINCUENTA VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, por la cantidad de **\$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos)**, la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta veces la cantidad de \$96.22² (noventa y seis pesos 22/100), que es el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintidós, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de siete de enero de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 100 UMA x \$96.22 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso.

Cuarto.- Agréguese a sus autos el oficio ingresado en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por la **Licenciada *******, **apoderada legal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco**, mediante el cual

² Mediante comunicado de prensa 10/23, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) dio a conocer que el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintidós, es de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100), sin embargo, dicho valor entrará en vigencia a partir del uno de febrero del presente año.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

comparece a dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, a través del cual objeta la ampliación de la planilla de liquidación de fecha uno de agosto de dos mil veintidós, promovida por el ciudadano ***** , por la cantidad de **\$1'087,427.70 (un millón ochenta y siete mil cuatrocientos veintisiete pesos 70/100)**, por conceptos de salarios caídos, aguinaldo, prima vacacional, entre otras prestaciones, esto por no ajustarse a la sentencia emitida por esta autoridad.

Atento a lo anterior, este Pleno, con fundamento en lo establecido por el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y 389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, ordena correr traslado a la parte actora con el oficio de constatación presentado por la autoridad condenada Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga, con el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna se tendrá por precluido su derecho para tal efecto....." - - - - -

- - - En desahogo del **DÉCIMO SÉPTIMO** punto del orden del día, se dio cuenta con el escritos ingresados en fechas veintinueve de noviembre y trece de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el licenciado ***** en su carácter de autorizado legal de la parte actora; con el oficio **TJA-S4-001/2023** suscrito por la licenciada **Juana Inés Castillo Torres**, Magistrada de la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal, al que adjunta el oficio sin número presentado por el licenciado ***** , en su carácter de **Segundo Regidor y Síndico de Hacienda del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco**, todos relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-257/2013-S-4.3**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

*"...Primero.- Ténganse por recibidos los escritos ingresados en fechas veintinueve de noviembre y trece de diciembre de dos mil veintidós, suscritos por el licenciado ***** en su carácter de autorizado legal de la parte actora, con el primero de ellos, desahoga la vista otorgada en el acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, relacionada con las manifestaciones hechas por la autoridad condenada **Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco**, respecto al incidente de actualización promovido por el ejecutante, aduciendo, entre otras cuestiones, que dicho incidente se encuentra ajustado a los conceptos establecidos en la sentencia definitiva dictada en autos del juicio de origen el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, y su interlocutoria de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.*

En atención a las manifestaciones vertidas por el autorizado legal de la parte actora, dígase que las mismas serán analizadas en la resolución interlocutoria que al efecto se emita.

*Ahora bien, con el segundo de los escritos, el ocurso solicita se haga efectivo el apercibimiento decretado a las autoridades condenadas mediante acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, toda vez que el **Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco**, no realizó el pago al actor, asimismo, se requiera nuevamente para ello a la autoridad, bajo apercibimiento que en caso de ser omisa se aplique en su contra la medida de apremio que establecen los artículos 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Al respecto, es de precisar al profesionista en mención, que deberá estarse a lo determinado en el punto **segundo** del auto dictado en fecha once de*

noviembre de dos mil veintidós, en el cual se tuvo al ayuntamiento informando las gestiones realizadas para dar cumplimiento a lo requerido por este Pleno, el veintitrés de septiembre del mismo año, en consecuencia, por el momento, no ha lugar a imponer la medida de apremio que solicita.

Por otro lado, este Pleno, con fundamento en lo establecido por el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y el diverso 389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, ordena correr traslado a la parte demandada con el oficio de constatación presentado por el autorizado legal de la parte actora, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga, con el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna se tendrá por precluido su derecho para tal efecto.

Segundo.- Agréguese a sus autos el oficio ***** de fecha dos de enero del presente año, suscrito por la **Magistrada Juana Inés Castillo Torres**, titular de la **Cuarta Sala Unitaria**, mediante el cual remite el oficio sin número presentado por el licenciado ***** , en su carácter de **Segundo Regidor y Síndico de Hacienda del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco**, con el que da cumplimiento al requerimiento efectuado a través del proveído de fecha once de noviembre de dos mil veintidós y remite la respuesta dada al oficio número ***** de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, por lo que exhibe el diverso oficio ***** de fecha veinticuatro del citado mes y año, suscrito por el **Director de Programación**.

En este sentido, del análisis y revisión realizada al oficio del Síndico de Hacienda y su anexo, se advierte que, por un lado, el citado **Síndico de Hacienda** del municipio en cita, señala que el **Director de Programación**, a través de la respuesta dada con el oficio ***** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, al diverso ***** de fecha veintiuno del citado mes y año mediante, informa que el presupuesto del ejercicio fiscal dos mil veintidós ya se encuentra comprometido, sin embargo, propone programar el expediente para ejercicios fiscales posteriores, haciendo referencia que su representada se encuentra impedida financieramente para realizar pago al actor, toda vez que enfrenta pasivos por la cantidad de **\$83'849,116.85 (ochenta y tres millones ochocientos cuarenta y nueve mil ciento dieciséis pesos 85/100)**, siendo que los recursos económicos con los que cuenta su representada se encuentran comprometidos y éstos no se puede desviar, sin que exista una debida programación y presupuestación, haciendo referencia que se encontraban en el cierre del ejercicio fiscal dos mil veintidós, además, que en términos del artículo 109 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, propone turnar a la Dirección de Programación y Presupuesto de dicho ente municipal el citado expediente para su programación, para el próximo ejercicio fiscal correspondiente (dos mil veintitrés).

Tercero.- Visto lo anterior y en atención a lo manifestado por la autoridad condenada **Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco**, por conducto del **Síndico de Hacienda**, quien en atención al requerimiento realizado por este Pleno en el auto dictado el once de noviembre de dos mil veintidós, manifiesta que su representada ha venido implementando las gestiones necesarias para dar cabal cumplimiento a la sentencia y para acreditar lo expuesto, exhibe el oficio original número ***** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el licenciado ***** , **Director de Programación del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco**, dirigido a la licenciada ***** , **Directora de Asuntos Jurídicos** del citado ente municipal, por el cual informa, en seguimiento a su oficio ***** , que el presupuesto asignado al Programa **L001 OBLIGACIONES JURÍDICAS INELUDIBLES** se encuentra totalmente comprometido, asimismo, que no procederá pago alguno que no esté comprometido en el presupuesto de egresos, por lo que con fundamento en el artículo 43 de la Ley de Presupuestos y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, reitera la propuesta de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

programar el citado expediente para los próximos ejercicios fiscales y calendarizar los pagos respectivos.

En este sentido, atento a que el cumplimiento y eficacia de la sentencia no está condicionado a la voluntad de las partes, sino al principio de plena ejecución, previsto en el artículo 17 constitucional, este Pleno, con fundamento en lo establecido por los artículos 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, **REQUIERE** a las autoridades sentenciadas **Licenciada *******, **Presidenta Municipal, Maestro *******, **Director de Administración y Licenciado *******, **Director de Seguridad Pública**, todos del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO**, asimismo, en seguimiento a lo informado en el punto anterior, ordena vincular al **Licenciado ******* y al **L.C.F. *******, **Segundo Regidor y Síndico de Hacienda y Director de Programación del mismo ayuntamiento**, para que dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, acrediten el pago, o bien, conforme a su dicho, exhiban la constancias idóneas con las que acrediten que en el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil veintitrés del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, se encuentre incluido el pago correcto, completo y así lo justifiquen ante este Pleno, a favor del ciudadano *********, por la cantidad de **\$874,595.37 (ochocientos setenta y cuatro mil quinientos noventa y cinco pesos 37/100)**. Quedando apercibidos que en caso de incumplimiento se impondrá a **cada una de las autoridades requeridas, una MULTA** equivalente a **CIENTO CINCUENTA VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, por la cantidad de **\$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos)**, la que resulta de multiplicar por cien la cantidad de \$96.22³ (noventa y seis pesos 22/100), que es el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintidós, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de siete de enero de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 100 UMA x \$96.22⁴ VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso.

Cuarto.- Finalmente, se informa al Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, que los autos del juicio contencioso administrativo **257/2013-S-4** se encuentran radicados ante el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, desde el nueve de junio de dos mil veintidós, dado que fueron remitidos mediante oficio número *********, signado por la Magistrada de la **Cuarta Sala Unitaria**, precisamente para que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91, primer párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el Pleno resolviera a instancia de su Sala, el cabal cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, razón por la cual, **sus promociones deben ser dirigidas a este Pleno, por conducto de la**

³ Mediante comunicado de prensa 10/23, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) dio a conocer que el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el años dos mil veintitrés, es de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100), sin embargo, dicho valor entrará en vigencia a partir del uno de febrero del presente año.

⁴ Mediante comunicado de prensa 10/23, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) dio a conocer que el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el años dos mil veintitrés, es de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100), sin embargo, dicho valor entrará en vigencia a partir del uno de febrero del presente año.

Secretaría General de Acuerdos. Lo anterior, para su conocimiento y efectos legales conducentes...” -----

- - - En desahogo del **DÉCIMO OCTAVO** punto del orden del día, se dio cuenta el oficio número ***** signado por la Magistrada Juana Inés Castillo Torres, Titular de la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, mediante el cual remite el diverso oficio sin número ingresado el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, firmado por la apoderada legal de la **Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco**; escrito ingresado el dos de enero de dos mil veintitrés, firmado por el ciudadano ***** , en su calidad de incidentista, todos relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **242/2014-S-4, Incidente de Cumplimiento Sustituto 001/2018**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

“...**Primero.-** Agréguese a sus autos el oficio número ***** , signado por la Magistrada Juana Inés Castillo Torres, Titular de la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, mediante el cual remite el diverso oficio sin número ingresado el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, firmado por la apoderada legal de la **Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco**, esto, porque el mismo fue presentado en sobre cerrado a través del buzón institucional y dirigido a esa Sala, no obstante, el oficio sin número está relacionado con el presente Incidente de Cumplimiento Sustituto y el requerimiento realizado por este Pleno en el auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

Segundo.- Precisado lo anterior, se tiene por presentada a la licenciada ***** , en su carácter de apoderada legal de la **Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco** (antes Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco), circunstancia que acredita con la copia certificada de la escritura pública número 17,172 (diecisiete mil ciento setenta y dos) de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, constante de ocho fojas útiles, misma que se encuentra certificada por la Encargada del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco ⁵, y 11, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco ⁶, en ese sentido, se reconoce la personalidad con la que comparece la oficiante, en los términos de dichos preceptos normativos y se tiene a la autoridad requerida por presentados sus alegatos de forma escrita.

De igual forma, téngase como domicilio para recibir citas y notificaciones a nombre de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, el ubicado en Circuito Interior Carlos Pellicer Cámara número 3306, Torre Carrizal, colonia Carrizal, código postal 86108, de esta ciudad, lo anterior conforme lo establece el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y como autorizados para tales efectos, al licenciado ***** , y como lo dispone la parte final del citado numeral, a los ciudadanos ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , hasta en tanto justifiquen contar con sus cédulas profesionales que los faculte para ejercer la Licenciatura en Derecho.

Tercero.- Por presentado el ciudadano ***** , en su calidad de incidentista, con su escrito de cuenta, quien en atención al requerimiento realizado por este Pleno, señala como domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, las oficinas de la ***** , ubicadas en la calle ***** , y como autorizado para tales efectos, al ciudadano

⁵ **“ARTÍCULO 12.-** Los titulares de las Unidades de Apoyo Jurídico de las Dependencias y Entidades adscritos a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos deberán certificar copias de los documentos que se encuentren en sus archivos, y solo podrán expedirlos por mandato de autoridad debidamente fundado y motivado.”

⁶ **“Artículo 11.** La Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:
(...)

IV. Certificar copias de los documentos que se encuentren en los archivos de la Secretaría, de conformidad con la normatividad aplicable”

bajo protesta de decir verdad, manifestamos fue notificada el día seis de abril del presente año...”

CUARTO.- Se **CONDENA** a las autoridades responsables **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, COMISIONADO DE LA POLICÍA ESTATAL, PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA TODOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO** a pagarle a los actores por concepto de indemnización constitucional y emolumentos dejados de percibir desde los días primero y dieciséis de abril de dos mil quince, respectivamente, las siguientes cantidades 1.- *****: **\$99,521.60 (NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESO(SIC).60/100 M.N.).** 2.- *****: **\$96,411.55 (NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS .55/100 M.N.).** 3.- *****: **\$96, 411.55 (NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS .25/100 M.N.).** 4.- *****: **\$96,411.55 (NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS .55/100 M.N.);** 5.- *****: **\$98,119.65 (NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS .65/100 M.N.).** 6.- *****: **\$99,521.60 (NOVENTA Y NUEVE MI QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS .60/100 M.N.).** 7.- *****: **\$96,411.55 (NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS .55/100 M.N.).** 8.- *****: **\$96,411.55 (NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS .55/100 M.N.);** 9.- *****: **\$98,119.65 (NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS .65/100 M.N.).** 10.- *****: **\$98,119.65 (NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS .65/100 M.N.)**⁸, salvo error u omisión aritmética, y a las mejoras que acrediten en el incidente de liquidación respectiva, y hasta que se dé cumplimiento a la presente ejecutoria, lo anterior con fundamento en el artículo 83 fracción (sic) II y III, la fracción III (sic) del artículo 84 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

QUINTO.- Conforme a los fundamentos expuestos en el considerando IV se **SOBRESEE** el juicio por cuanto hace a las autoridades **DIRECTOR DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL, DIRECTOR GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, ENCARGADO DEL ÁREA DE PAGADURÍA DE RECURSOS HUMANOS, JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS, JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO DE PERSONAL, DIRECTOR ADMINISTRATIVO, DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS, DIRECTOR OPERATIVO DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL, E INSPECTOR GENERAL, TODAS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO;** de conformidad a los artículos 42 fracción I y 43 fracciones II y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.”

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete; se tuvo a las autoridades demandadas **Secretario de Seguridad Pública, Comisionado de la Policía Estatal, Presidente y Secretario de la Comisión de Justicia,** todos dependientes de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco,** instando recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva, el cual en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, en sus puntos resolutive conducentes, estableció:

“PRIMERO.- Resultaron fundados pero inoperantes los motivo de inconformidad, aducidos por el licenciados ***** , apoderado de las autoridades responsables, en el recurso de revisión número 029/2016-P-1.

SEGUNDO.- Por los motivos expuesto en el considerando V de esta resolución, el Pleno de este Tribunal Administrativo, determina **confirmar** en sus términos la sentencia emitida por la Magistrada de la Segunda Sala de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, dentro

⁸ De la revisión realizada de manera directa a la sentencia definitiva, se advierte que el C. ***** no se encuentra contemplado en los resolutive, sin embargo, sí obra la cuantificación y condena de dicha persona, tal como se observa en la parte final del Considerando IX de la citada sentencia.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

de los autos del juicio contencioso administrativo número 255/2015-S-2, promovido por los actores ***** Y OTROS.”

En virtud de lo anterior, a través del acuerdo emitido en fecha **dieciséis de enero de dos mil dieciocho**, la sala de origen, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 in fine de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, declaró ejecutoriada la sentencia definitiva de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

Luego, por escritos recibidos en la Sala Unitaria de origen, los días veinte de septiembre de dos mil diecisiete y trece de febrero de dos mil dieciocho, los actores, por conducto de sus autorizados legales, promovieron incidente de liquidación, mismo que una vez tramitado, se resolvió el día **cuatro de marzo de dos mil diecinueve**, en los siguientes términos:

“...**TERCERO.-** Conforme a los Considerandos(sic) III al VII de esta resolución, se condena a las autoridades **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, COMISIONADO DE LA POLICÍA ESTATAL, PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, TODOS PERTENECIENTES A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**, actualmente denominada **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO**, a que una vez que cause ejecutoria esta resolución hagan pago a los actores de las siguientes cantidades:
*****: **\$459,470.28 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 28/100 M.N.);**
*****: **\$459,470.28 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 28/100 M.N.);**
*****: **\$443,920.43 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 43/100 M.N.);**
*****: **\$456,360.23 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 23/100);**
*****: **\$443,920.43 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 43/100 M.N.);**
*****: **\$443,920.43 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 43/100 M.N.);**
*****: **\$456,360.23 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 23/100 M.N.);**
*****: **\$440,810.36 (CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 36/100 M.N.); *****:**
\$451,421.41 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS 41/100 M.N.); ***:**
\$459,861.81 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 81/100 M.N.); Y
*****: **\$456,841.61 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 61/10 M.N.),** salvo error u omisión aritmética, por concepto de indemnización constitucional, 20(sic) días por año, salarios y prestaciones que dejaron de percibir indistintamente desde abril y mayo de dos mil quince hasta el mes de febrero de la presente anualidad, y hasta que se haga el pago total de dichas prestaciones, siendo susceptibles de incrementos dichos montos hasta en tanto las demandadas acrediten haber erogado tales emolumentos. ...”

Nuevamente, la **Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco**, en representación de las autoridades demandadas, promovió en contra de la resolución interlocutoria referida, recurso de revisión, mismo que en fecha **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, determinó lo siguiente:

“**I.- Resultó procedente la vía** intentada por la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana

(anteriormente Secretaría de Seguridad Pública del Estado), en su calidad de autoridad demandada.

II.- Resultaron, por una parte, **inoperantes** y por otra, **fundado pero insuficientes** los agravios planteados por la parte recurrente, atendiendo a las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución. Por lo que se CONFIRMA en sus términos la sentencia interlocutoria, relativa al incidente de liquidación de sentencia, de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

III.- Al quedar firme esta resolución, con copia certificada de la misma, notifíquese a la Segunda Sala Unitaria de este tribunal y devuélvanse los autos del juicio 255/2015-S-2, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.”

Por otro lado, se precisa que por **diligencias de pago** celebradas los días dieciséis de agosto y veintiocho de noviembre, ambas del año dos mil diecinueve, en cumplimiento a los convenios de fechas veinticuatro de mayo y tres de septiembre del mismo año, los actores CC. *****⁹, *****¹⁰, *****¹¹ y *****¹², recibieron los títulos de crédito exhibidos por las autoridades y manifestaron que sus pretensiones se encontraban satisfechas, en tanto que el Instructor tuvo por cumplida la sentencia definitiva de diecinueve de abril de dos mil dieciséis y resolución interlocutoria de cuatro de marzo de dos mil diecinueve y ordenó el **archivo definitivo**, únicamente por cuanto hace a los cuatro actores mencionados.

Luego, por acuerdo de **treinta de enero de dos mil veinte**, la Sala tuvo por recibida la sentencia dictada por el Pleno de la Sala Superior en la que confirmó la resolución interlocutoria de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, por lo que, al haber quedado firme, **requirió a las autoridades sentenciadas su cumplimiento**, a quienes concedió el término de cinco días, contados a partir del siguiente al en que surtiera sus efectos la notificación del acuerdo.

Por su parte, las autoridades de la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, en atención a dicho requerimiento, por conducto de la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de esa institución, exhibieron el oficio número ***** , de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, con la finalidad de acreditar haber solicitado a la Directora General de Administración de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, validar el pago de las cantidades requeridas a favor de los actores CC. 1 ***** , 2***** , 3***** , 4***** , 5***** , 6***** y 7***** , para posteriormente ser enviada a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Estado y estar en posibilidades de dar cumplimiento a los lineamientos generales, ahora para su validación jurídica, también solicitó hacer llegar todas las documentales que se generarían con la tramitación realizada, para hacerlas llegar a este Tribunal de Justicia Administrativa, y sustentar que la institución de seguridad pública se encontraba realizando en tiempo y forma lo propio, para cumplir con la sentencia y resolución interlocutoria antes señaladas; finalmente, **peticionó una prórroga legal y suficiente para la finalización de las gestiones administrativas que tienen una duración aproximada de tres meses.**

⁹ Recibió los títulos de crédito números ***** , todos de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, de la ***** , que en su conjunto ascendieron a la cantidad de \$311,404.52 (trescientos once mil cuatrocientos cuatro pesos 52/100).

¹⁰ Recibió los títulos de crédito números ***** , todos de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, de la ***** , que en su conjunto ascendieron a la cantidad de \$391,011.41 (trescientos noventa y un mil once pesos 41/100).

¹¹ Recibió los títulos de crédito números ***** , todos de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, de la ***** , que en su conjunto ascendieron a la cantidad de \$337,011.41 (trescientos treinta y siete mil once pesos 41/100).

¹² Recibió los títulos de crédito números ***** , todos de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, de la ***** , que en su conjunto ascendieron a la cantidad de \$338,488.55 (trescientos treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 55/100).

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Ante los argumentos expuestos, por auto de **diecinueve de marzo de dos mil veinte**, la Sala Instructora dio vista a los actores, para que manifestaran lo que a sus intereses convinieren, concediendo la prórroga solicitada por sesenta días naturales, bajo apercibimiento que en caso de incumplir, se impondría a cada una de ellas, una multa equivalente a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en esa anualidad.

En virtud de lo anterior, por oficio presentado el seis de noviembre de dos mil veinte, la **Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado**, informó que debido a las reducciones presupuestarias para el ejercicio fiscal dos mil veinte, sus representadas no contaban con la suficiencia para dar cumplimiento, exhibiendo el oficio número ***** de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, firmado por la Directora General de Administración, en el cual, hizo de su conocimiento que en atención a los diversos oficios¹³ ***** , ***** y ***** , devolvía la documentación original contenida en los mismos, porque la institución policial no cuenta con el presupuesto autorizado para realizar los trámites correspondientes. No obstante, la autoridad oficiante refirió que el pago para dar cumplimiento al requerimiento realizado, se tomaría en consideración para el presupuesto del próximo ejercicio fiscal dos mil veintiuno y se continuaría con el trámite respectivo.

Seguidamente, por auto de **nueve de marzo de dos mil veintiuno**, la Sala de conocimiento tuvo por recibidos un oficio y escrito, signados, respectivamente, por la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado y el Licenciado ***** , autorizado legal de los actores CC. 1***** , 2***** , ***** , 4***** , 5***** , 6***** y 7***** , ingresados en fechas seis y veinticinco de noviembre de dos mil veinte; sin embargo, de conformidad con los lineamientos emitidos por este Pleno en el Acuerdo General S-S/009/2020, reservó hacer algún pronunciamiento, por haberse habilitado los plazos y términos jurisdiccionales a partir del cuatro de enero y hasta el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, únicamente para las actividades establecidas en el artículo tercero transitorio, en tal virtud, señaló encontrarse impedido para el efecto de emitir cualquier clase de actuación de trámite y procesal en la causa posterior a la sentencia definitiva.

Mediante acuerdo de **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, el Instructor levantó la reserva¹⁴, dando cuenta del estado procesal de los autos y consideró insuficientes las manifestaciones de la **Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado**, porque hasta ese momento no exhibía algún convenio o plan de pagos, a efecto de cumplir con la sentencia y resolución interlocutoria, habida cuenta que de la fecha de recepción de su oficio a la fecha del acuerdo transcurrió un año, entonces, dado el tiempo transcurrido sin avance alguno, a pesar de que sostuvieron que continuarían con la tramitación respectiva, hizo efectivo el apercibimiento previamente decretado e impuso la medida de apremio a cada una de las autoridades, solicitando su cobro a la autoridad exactora mediante oficio número *****.

¹³ Mediante los cuales la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana solicitó la expedición de cheques y validaciones para el pago de los actores.

¹⁴ Para cumplir la ejecutoria dictada el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, en el juicio de amparo **823/2021-IV**, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado; para los efectos siguientes:

"...c).- Sin demora dicte las medidas necesarias para que cumpla la sentencia ejecutoriada de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, dictada en el expediente 255/2015-S-2, relativo al juicio contencioso administrativo promovido por el aquí quejoso.

d).- Emita el acuerdo que en derecho corresponda, en relación con el incidente de actualización de planilla de liquidación de sentencia promovido por el autorizado de ***** , hoy quejoso."

De igual manera, **requirió** a las autoridades **Secretario de Seguridad Pública, Comisionado de la Policía Estatal, Presidente y Secretario de la Comisión de Justicia**, pertenecientes a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, a través de sus respectivos titulares, realizar el pago a los actores de la cantidad total condenada, bajo apercibimiento de multa, en caso de incumplimiento por el equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; en otro aspecto, tuvo a los actores presentando su ampliación de planilla de liquidación, dando vista a su contraria con el escrito de cuenta.

En cumplimiento a lo anterior, la **Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado**, compareció por oficio recepcionado el seis de enero de dos mil veintidós y refirió que la institución policial no contaba con presupuesto disponible para el pago de laudos, lo que se traduce en un impedimento plenamente justificado, además, que inició los trámites administrativos concernientes a presentar el anteproyecto para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, en el cual, bajo protesta de decir verdad, señaló que se encontraba contemplado el juicio que nos ocupa, en razón de ello, en el momento en que contara con el presupuesto, estaría en condiciones de cumplir con lo ordenado, por lo que, petitionó una segunda prórroga suficiente y amplia.

En tal sentido, el **veinticuatro de junio de dos mil veintidós**, la **Segunda Sala**, consideró primero que los argumentos vertidos por las autoridades resultaron iguales a los precisados en su oficio anterior -seis de noviembre de dos mil veinte-, atendidos en proveído de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, lo que permitió a la Sala establecer que, en efecto, desde el mes de octubre de dos mil veintiuno las autoridades iniciaron el trámite concerniente a la presentación del anteproyecto para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, pero no significaba que gestionaron el pago al que fueron condenadas, sin que los argumentos y contancias anexas le generaran convicción de intentar dar cumplimiento a la sentencia y resolución interlocutoria, máxime que desde el mes de octubre de dos mil veintiuno al acuerdo que dictaba, habían transcurrido nueve meses, sin justificar avances a dicho trámite.

De ahí que negó la prórroga solicitada y aplicó la medida de apremio a cada una de las autoridades, solicitando su cobro a la autoridad exactora mediante oficio número *****; en el mismo proveído **requirió al Secretario de Seguridad Pública, Comisionado de la Policía Estatal, Presidente y Secretario de la Comisión de Justicia**, todos pertenecientes a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco**, para que en el término de cinco días, acreditaran haber cubierto a los actores CC. 1***** , 2***** , 3***** , 4***** , 5***** , 6***** y 7***** , el pago de la cantidad total de la condena, o en su caso, su intención de cumplir las resoluciones con convenio o plan de pagos, con el apercibimiento de multa en caso de incumplimiento por el equivalente a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como remitir los autos al Pleno de este Tribunal para que a instancia de la Sala, requiera a las autoridades y resuelva respecto del cumplimiento de la sentencia definitiva de diecinueve de abril de dos mil dieciséis y resolución interlocutoria de cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

En respuesta a este último requerimiento, las autoridades sentenciadas, a través de su oficio presentado el trece de julio de dos mil veintidós, por conducto de la **Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado**, señalaron su imposibilidad para dar cumplimiento de forma inmediata, por no contar con recursos económicos, esto debido a que el artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, establece claramente que se tiene el deber de cumplir con las obligaciones de cualquier índole que deriven de resoluciones definitivas, sin que afecten objetivos y metas de los programas prioritarios aprobados en el presupuesto de egresos, así como la operatividad y buen funcionamiento de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

los ejecutores de gastos, por lo que se encuentran sujetos a la autorización de la Secretaría de Finanzas, quien determina su procedencia conforme a la suficiencia presupuestaria, previa validación de percepciones, así como validación jurídica, tal y como lo establecen los Lineamientos Generales para la Validación Jurídica, emitidos el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve; por lo que solicitó una **tercera prórroga** de sesenta días hábiles para la finalización de gestiones.

Así, el **siete de noviembre de dos mil veintidós**, la Sala señaló que las manifestaciones y documentos exhibidos por las autoridades condenadas eran insuficientes para demostrar encontrarse en vías de cumplimiento, en consecuencia, negó la prórroga solicitada, al considerar que han contado con tiempo suficiente (tres meses y veintinueve días naturales), a partir del último requerimiento para gestionar los trámites necesarios y cumplir, sin justificar avances en los mismos, por ello, hizo efectivo el apercibimiento realizado previamente e impuso la multa por el equivalente a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y solicitó su cobro a la autoridad exactora, lo cual hizo mediante oficio número *****; finalmente, ordenó remitir el duplicado del juicio a este Pleno a efecto de lograr el total y eficaz cumplimiento a la sentencia definitiva y resolución interlocutoria.

Tercero.- De acuerdo a lo antes relatado, resulta importante precisar que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, es la que resulta aplicable al caso, en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento B al Número 7811 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el **quince de julio de dos mil diecisiete**, la cual previene que los juicios contencioso administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final, conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, la cual en su capítulo XIII, prevé lo referente al cumplimiento de la sentencia.

Bajo ese contexto, conforme a los preceptos 91 y 92 del citado ordenamiento legal¹⁵, cuando la autoridad o servidor público condenado **persiste en una actitud de incumplimiento a la sentencia de nulidad**, el Pleno resolverá, a instancia de la Sala del conocimiento, solicitar al superior jerárquico de la dependencia estatal, municipal u organismo obligadas a que conmine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del tribunal, sin perjuicio de que se apliquen nuevamente los medios de

¹⁵ "... Artículo 91. **Cuando la autoridad demandada persista en su actitud**, el Pleno resolverá a instancia de la Sala del conocimiento, solicitar del titular de la dependencia Estatal, Municipal u organismo a quien se encuentre subordinada, conmine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a la resolución del Tribunal, sin perjuicio de que se apliquen los medios de apremio por una vez más.

Si la autoridad persistiere en su actitud, el Tribunal solicitará al Gobernador del Estado, como superior jerárquico, obligue al funcionario responsable para que dé cumplimiento a sus determinaciones en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Si la autoridad omisa es el Presidente Municipal o Primer Concejal en su caso, se pondrá en conocimiento del Cabildo o del Concejo Municipal esta circunstancia, por conducto del Síndico de Hacienda, como representante legal del mismo, para que se conmine al Presidente o Primer Concejal en su caso, a obedecer y en caso de que ambos desacaten lo ordenado se comunicará al Congreso del Estado para los efectos legales del caso.

Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada. ..."

"... Artículo 92.- Cuando la autoridad demandada goce de fuero constitucional, el Pleno formulará la excitativa de declaración de procedencia, de conformidad con la legislación en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ante la Legislatura Local. ..."

apremio por una vez más. Igualmente, si no obstante los requerimientos realizados, no se lograra el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, el Pleno solicitará al Gobernador del Estado, como superior jerárquico, obligue al funcionario responsable a que dé cumplimiento a sus determinaciones en un plazo no mayor a diez días. Finalmente, si la autoridad omisa es el Presidente Municipal o Primer Concejel, se pondrá en conocimiento del Cabildo o del Concejo Municipal esta circunstancia, por conducto del Síndico de Hacienda, como representante legal del mismo, para que conmine al Presidente o Primer Concejel, a obedecer y, en caso de que ambos desacaten lo ordenado se comunicará al Congreso del Estado para los efectos legales correspondientes.

Cuando la autoridad demandada goce de fuero constitucional, el Pleno formulará la excitativa de declaración de procedencia, de conformidad con la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos del Estado, ante la Legislatura Local.

Así las cosas, conforme a lo antes expuesto y los antecedentes relatados en el punto anterior, se tiene que en la especie **se cumplen** los supuestos establecidos en los numerales antes señalados para que este Pleno de la Sala Superior conozca sobre la petición realizada por la **Segunda** Sala Unitaria para continuar la ejecución de sentencia dictada en el expediente **255/2015-S-2**, dado que, por un lado, se advierte que la sala instructora realizó distintos requerimientos en fechas treinta de enero de dos mil veinte, diecinueve de marzo de dos mil veinte, treinta de noviembre de dos mil veintiuno y veinticuatro de junio de dos mil veintidós, asimismo, hizo efectivas tres multas o sanciones en contra de las autoridades sentenciadas **Secretario de Seguridad Pública, Comisionado de la Policía Estatal, Presidente y Secretario de la Comisión de Justicia,** todos dependientes de la Secretaría de **Seguridad de Seguridad Pública del Estado de Tabasco,** con motivo del incumplimiento dado a la **sentencia definitiva** de diecinueve de abril de dos mil dieciséis y su **interlocutoria** de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, pues no obstante los requerimientos realizados por la sala, no se ha concretado el cumplimiento de la sentencia definitiva y resolución interlocutoria ejecutoriadas, siendo que las autoridades han persistido en su actitud de incumplimiento, pese a que la **Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado,** sostuvo en su oficio de seis de enero de dos mil veintidós, bajo protesta de decir verdad, que los pagos correspondientes al juicio contencioso administrativo **255/2015-S-2,** se encontraban contemplados en el anteproyecto para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

En esta tesitura, se puede colegir que en la especie sí se actualizan los supuestos de actitud persistente, renuente u omisa a que se refieren dichos preceptos legales (artículos 91 y 92), dada la total ausencia de voluntad en las autoridades en cumplir con la sentencia firme, toda vez que ante los requerimiento de la instructora, se limitaron a solicitar prórrogas en tres ocasiones, las cuales fueron respondidas por la Juzgadora en el sentido de conceder la primera y negar las restantes, asimismo, invocaron la falta de presupuesto y la supuesta programación para ejercicios fiscales subsecuentes (dos mil veintiuno y dos mil veintidós), sin acreditar mayores gestiones, por lo que conforme a lo expresado, se considera que al actualizarse dichas figuras y una vez agotado el procedimiento previsto en los numerales antes citados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, se ordena abrir el cuadernillo de ejecución respectivo, debiendo registrarse bajo el mismo número de expediente, a fin de continuar con los requerimientos correspondientes hasta lograr el cabal cumplimiento al fallo definitivo dictado por la sala de origen.

Cuarto.- Conforme a las consideraciones antes expuestas, atendiendo además a que el cumplimiento y eficacia de la sentencia no está condicionado a la voluntad de las partes, sino al principio de plena ejecución, previsto en el artículo 17 constitucional, este Pleno, con fundamento en lo establecido por los artículos 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Administrativa para el Estado de Tabasco, **REQUIERE** a los ciudadanos LIC. *****
(Secretario de Seguridad Pública), INSP. GRAL. MTRO. ***** (Comisionado de la Policía Estatal), PRESIDENTE y SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, todos dependientes de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, actualmente SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO, para que dentro del plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, realicen el pago correcto, completo y así lo justifiquen ante este Pleno, a favor de los ciudadanos 1*****, por la cantidad de **\$443,920.43 (cuatrocientos cuarenta y tres mil novecientos veinte pesos 43/100 M.N.)**; 2*****, por la cantidad de **\$456,360.23 (cuatrocientos cincuenta y seis mil trescientos sesenta pesos 23/100)**; 3*****, por la cantidad de **\$443,920.43 (cuatrocientos cuarenta y tres mil novecientos veinte pesos 43/100 M.N.)**; 4*****, por la cantidad de **\$443,920.43 (cuatrocientos cuarenta y tres mil novecientos veinte pesos 43/100 M.N.)**; 5*****, por la cantidad de **\$440,810.36 (cuatrocientos cuarenta mil ochocientos diez pesos 36/100 M.N.)**; 6*****, por la cantidad de **\$451,421.41 (cuatrocientos cincuenta y un mil cuatrocientos veintiún pesos 41/100 M.N.)** y a 7*****, por la cantidad de **\$456,841.61 (cuatrocientos cincuenta y seis mil ochocientos cuarenta y un pesos 61/100 M.N.)**. Quedando apercibidos que en caso de incumplimiento se impondrá a cada una de las autoridades requeridas, una **MULTA** equivalente a **CIEN VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, por la cantidad de **\$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos)**, la que resulta de multiplicar por cien la cantidad de \$96.22¹⁶ (noventa y seis pesos 22/100), que es el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintidós, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de siete de enero de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 100 UMA x \$96.22 VALOR DIARIO DE LA UMA, habida cuenta que a la presente fecha no ha sido publicado el decreto correspondiente para referir el valor diario para año dos mil veintitrés, por lo que se entiende sigue vigente el valor determinado para el ejercicio dos mil veintidós. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso.

Quinto.- Con independencia de lo anterior y visto que ante la sala de origen se encuentra en trámite el incidente de liquidación por actualización de prestaciones, promovido por los ejecutantes CC. 1*****, 2*****, 3*****, 4*****, 5*****, 6***** y 7*****; **requiérase** mediante **atento oficio** que al efectos se gire a la **Segunda** Sala Unitaria para que dentro del término de **tres días siguientes al que cause ejecutoria** la resolución interlocutoria que dicte por actualización de liquidación de salarios y prestaciones, haga de conocimiento de este Pleno la misma..”- - - - -

¹⁶ Mediante comunicado de prensa 10/23, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) dio a conocer que el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el años dos mil veintitrés, es de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100), sin embargo, dicho valor entrará en vigencia a partir del uno de febrero del presente año.

- - - En desahogo del **VIGÉSIMO** punto del orden del día, se dio cuenta con los oficios ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , relacionados con el juicio de amparo **1668/2022-6**; así como del estado procesal que guardan los autos del cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-544/2011-S-2**, relacionado con la actora C. ***** . Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

*“...Primero.- Ténganse por recibidos los oficios número ***** , ***** y ***** , por medio de los cuales, el Juzgado **Tercero** de Distrito en el Estado, comunica la sentencia emitida en el juicio de amparo **1668/2022-6**, promovido por ***** , en la que se **concedió** la protección de la justicia federal a la citada quejosa ***** , para que la Sala Superior de este Tribunal, realice lo siguiente:*

“... En mérito de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, deberá.

- *Realizar con la mayor celeridad posible, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los trámites conducentes y hacer uso de los instrumentos jurídicos a su alcance para procurar la pronta, expedita y completa ejecución de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo 544/2011-S-2 de su índice, y conforme a lo establecido en la sentencia interlocutoria de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, dictada en el expediente antes referido, en el cual se estableció el pago a ***** , de la cantidad de \$1,159,503.58 (un millón ciento cincuenta y nueve mil quinientos tres pesos 58/100 moneda nacional)*

Para lo cual deberá adoptar las medidas necesarias y eficaces en la forma y términos que a su juicio sean procedentes para conseguir su cumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 89, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, abrogada.

En el entendido que la suma precitada, puede ser ajustada de acuerdo a los pagos que se hayan cubierto de manera anticipada, los convenios celebrados al respecto y las actualizaciones de los montos hechos con posterioridad. ...”

Oficios que se ordenan agregar a los autos para que surtan los efectos legales procedentes.

Segundo.- *De igual manera, se reciben y se ordenan agregar a sus autos los oficios ***** , ***** y ***** , del índice del Juzgado **Tercero** de Distrito con sede en esta misma ciudad, a través de los cuales se remite el acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, dictado en autos del juicio de amparo **1668/2022-6**, donde se determinó que la sentencia que concedió la protección constitucional a la quejosa ***** causó **ejecutoria**, en consecuencia, **requiere** a las autoridades responsables para que en el término de **veinte días** se dé cumplimiento al fallo protector y sean remitidas las constancias certificadas relativas **por duplicado**, a efecto de correrle traslado con una de ellas a la parte quejosa.*

Lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se impondrá una multa por la cantidad de cien (100) Unidades de Medida y Actualización. Por lo tanto, en cumplimiento al requerimiento realizado por el Juez de Alzada, remítase copia certificada del presente proveído y sus constancias de notificación, con la petición que se tenga a este Pleno por cumplido dicho requerimiento y no se hagan efectivas las medidas de apremio.

Tercero.- *Ante tales lineamientos, en estricto cumplimiento al requerimiento antes referido, dado que la Jueza de Alzada, en síntesis, ordenó realizar con la mayor celeridad posible, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, los trámites conducentes y hacer uso de los instrumentos jurídicos a su alcance para procurar la pronta, expedita y completa ejecución de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo **544/2011-S-2**, y conforme a lo establecido en la sentencia interlocutoria de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, dictada en el expediente antes referido, en la cual se estableció el pago a favor de la C. ***** , de la cantidad de **\$1'159,503.58 (un millón ciento cincuenta y***

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

nueve mil quinientos tres pesos 58/100), para lo cual se deberán adoptar las medidas necesarias y eficaces, en la forma y términos procedentes para conseguir su cumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 89, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, esta Sala Superior considera oportuno establecer que la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin que a través de un proceso se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Con relación al derecho a la tutela jurisdiccional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que implica tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: **1.** Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **2.** Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, **3.** Una posterior al juicio, identificada con **la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia**.

En tal sentido, se puede observar la Jurisprudencia **1a./J. 103/2017** (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2015591, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 48, noviembre de dos mil diecisiete, Tomo I, página 151, cuyo rubro y texto son del tenor:

“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.”

Por cuanto al derecho de ejecutar la sentencia, se puede definir como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales, la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados a ello, puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa, y, entre otras, comprende, en principio, el derecho a la ejecución del pronunciamiento emitido en sus propios términos, pues en caso contrario,

las decisiones judiciales y los derechos que en éstas reconozcan o declaren, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones, sin alcance práctico ni efectividad alguna, además, impone a los órganos que despliegan actos jurisdiccionales, la adopción de todas las medidas necesarias para proveer sobre el curso normal de la ejecución, siendo que el derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer la ejecución de la misma, cuando ello sea legalmente exigible.

Lo hasta aquí expuesto, lleva a determinar a este Pleno que las gestiones que hasta este momento la actual administración del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco (trienio 2021-2024), ha informado durante casi un año, en observancia a los acuerdos dictados en fechas veintisiete de mayo, veintiséis de agosto, siete y veintiocho de octubre, todos del año dos mil veintidós, para lograr el cumplimiento a la sentencia definitiva de **veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete**, así como las resoluciones interlocutorias de **veintinueve de febrero de dos mil dieciséis** y **catorce de febrero de dos mil veinte**, si bien son tendientes a cumplir con las mismas, lo cierto es que no son suficientes para tenerlos en vías de cumplimiento, habida cuenta que, ante el último requerimiento efectuado, es decir, el realizado mediante acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós, no acreditaron haber solicitado la ampliación presupuestal previamente aprobada por el cabildo municipal, de ahí que si no han continuado con la gestión que el ente sostuvo realizaría y que fue aprobada desde el mes de septiembre del año dos mil veintidós¹⁷, para este órgano colegiado en modo alguno genera convicción que se tenga como efectivamente gestionado el pago al que fue condenado, a favor de la ejecutante C. *****, máxime que desde el mes de octubre de dos mil veintiuno al acuerdo que se dicta, han transcurrido tres meses, sin justificar avances al trámite de auxilio financiero.

Aunado a lo anterior y no obstante lo informado por la licenciada ***** , **apoderada legal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco**, quien en atención al acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, exhibe copia simple del oficio número ***** , emitido en fecha doce de noviembre de dos mil veintidós, dirigido al **Doctor ******* , **Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco**, por el cual se le solicitó requerir, a su vez, al Secretario de dicho ente municipal, los oficios donde petitionó el auxilio financiero ante el Congreso, Secretario de Finanzas y Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, sobre la ampliación presupuestal aprobado en el décimo primer punto del Acta de la Sesión Ordinaria número **37/EXT/14-09/2022**, celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós, es de precisar que, a consideración de este Pleno, con dicha respuesta tampoco es posible tener en vías de cumplimiento al ayuntamiento sentenciado, habida cuenta que lo requerido fue precisamente las constancias debidamente certificadas que acrediten la solicitud realizada al Congreso del Estado, a la Secretaría de Finanzas y/o Gobernador Constitucional del Estado, respecto a la ampliación presupuestal que adujeron y no una diversa solicitud.

Tercero.- Bajo esas consideraciones y, en atención a que el cumplimiento y eficacia de la sentencia no está condicionado a la voluntad de las partes, sino al principio de plena ejecución, previsto en el artículo 17 constitucional, este Pleno **requiere** a los **integrantes del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco**, ciudadanos ***** (Primer Síndico y Presidente Municipal), ***** (Segunda Regidora y Síndica de Hacienda), ***** (Tercera Regidora), ***** (Cuarta Regidora) ***** (Quinta Regidora), ***** (Contralora Municipal), y ***** (Director de Seguridad Pública Municipal), para que dentro

¹⁷Fue aprobada en el Décimo primer punto del Acta de la Sesión Ordinaria número 37/EXT/14-09/2022, del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco; exhibida por la apoderada legal en oficio recepcionado el veinticuatro de octubre del presente año, del que se proveyó en auto dictado el veinticinco de octubre de dos mil veintidós.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, realicen el pago correcto, completo y así lo justifiquen ante este Pleno, a favor de la ejecutante C. ***** , por la cantidad total de **\$1'159,503.58 (un millón ciento cincuenta y nueve mil quinientos tres pesos 58/100)**, importe que resulta al aplicar las cantidades cubiertas por el ente municipal de manera anticipada y desglosadas en auto de siete de octubre de dos mil veintidós, en el entendido que **no remitieron la solicitud** presentada ante el Congreso, Secretario de Finanzas y Gobernador Constitucional del Estado, sobre la ampliación presupuestal de auxilio financiero, aprobada en el décimo primer punto del Acta de la Sesión Ordinaria número **37/EXT/14-09/2022**, celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós, por el cabildo municipal. Quedando apercibidas que de no hacerlo se impondrá a **cada uno de los integrantes de dicho ente jurídico**, una **MULTA** equivalente a **CIENTO CINCUENTA VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, por la cantidad de **\$14,433.00 (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos)**, la que resulta de multiplicar por cien la cantidad de \$96.22¹⁸ (noventa y seis pesos 22/100), habida cuenta que a la presente fecha no ha sido publicado el decreto correspondiente para referir el valor diario para el presente año, por lo que se entiende sigue vigente el valor determinado para el ejercicio dos mil veintidós; que es el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintidós, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de siete de enero de dos mil veintidós, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 100 UMA x \$96.22 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo **90, segundo párrafo**, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso.

De la misma forma, **en seguimiento a la ejecutoria que se cumplimenta**, a fin de adoptar las medidas necesarias y eficaces en la forma y términos procedentes para conseguir el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo **544/2011-S-2**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos **91 y 92** de la ley invocada, **se apercibe** a las autoridades antes mencionadas que de no cumplir con lo ordenado, este Pleno procederá a realizar la **conminación** por conducto del superior jerárquico, para que dé cumplimiento a la sentencia definitiva y resoluciones interlocutorias de este Tribunal, **sin perjuicio de que se apliquen los medios de apremio por una vez más**, en el entendido de que si las autoridades persistieran en su actitud, este Pleno, ante el desacato, dará vista a la Legislatura Local para los efectos legales procedentes.

Cuarto.- En observancia a la ejecutoria del juicio de amparo citado, como se ordenó en el punto **primero** de este acuerdo, remítase **copia certificada del presente proveído y sus constancias de notificación**, al Juzgado **Tercero** de Distrito, relacionado con el juicio de amparo **1668/2022-6**, solicitando se tenga al Pleno dando cumplimiento a la ejecutoria de mérito, así como que no se hagan efectivos los apercibimientos señalados en los oficios ***** , ***** y ***** ...” -----

¹⁸ Mediante comunicado de prensa 10/23, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) dio a conocer que el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el años dos mil veintitrés, es de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100), sin embargo, dicho valor entrará en vigencia a partir del uno de febrero del presente año.

----- **ASUNTOS GENERALES** -----

- - - En desahogo del punto **PRIMERO** de asuntos generales, la Secretaria General de Acuerdos, da cuenta al Pleno, con el oficio número ***** recibido el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, firmado por el Magistrado **Lázaro Bejar Vasconcelos**, Titular de la **Segunda Sala Unitaria**, con el cual rinde el informe relacionado con la **excitativa de justicia 005/2022**.- Consecuentemente, el Pleno aprobó: -----

*“...**Primero**.- Se tiene por recibido el oficio número ***** , recibido por la Secretaría General de Acuerdos el día veintitrés de noviembre del año en curso, signado por el licenciado **Lázaro Bejar Vasconcelos**, Magistrado de la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal, con el cual rinde el informe relacionado con la **EXCITATIVA DE JUSTICIA** número **005/2022**, instada por el licenciado ***** , autorizado legal de la parte actora en el juicio contencioso administrativo **255/2015-S-2**, en contra de la **Segunda Sala Unitaria**, en los términos ahí precisados, asimismo, remite copia certificada del acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, con sus respectivas constancias de notificaciones realizadas a las partes y el distinto oficio ***** , con el que fueron enviados los autos al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, a fin de continuar con la ejecución de la sentencia dictada en el mencionado juicio.*

Segundo**.- Conforme a lo anterior, este Pleno considera que la excitativa de justicia planteada por el licenciado ** , deviene **improcedente**, toda vez que la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso, en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento B al Número 7811 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el **quince de julio de dos mil diecisiete**, establece en su artículo 100¹⁹, que las partes podrán formular excitativas de justicia ante el Pleno, si la Sala no pronuncia la resolución que corresponda dentro del plazo que al efecto señala la ley, o el Magistrado no formula el proyecto respectivo, es decir, tal herramienta legal se previó para aquellos casos en que las Salas del Tribunal fueran omisas en el dictado de las resoluciones de fondo, no así en contra de cualquier acuerdo de trámite que implique el impulso procesal del asunto en conocimiento, en cualquier etapa del juicio; de tal suerte que, en el caso, no se actualiza la hipótesis legal para que proceda la excitativa promovida, dado que conforme al informe rendido por el Magistrado de la **Segunda Sala Unitaria** y los anexos que acompaña, el juicio contencioso administrativo **255/2015-S-2**, no se encuentra en estado de resolución, que es la hipótesis que se exige para la procedencia de la excitativa de justicia, sino en todo caso, se encuentra ya en etapa de ejecución (dado que la sentencia se emitió desde el diecinueve de abril de dos mil dieciséis y se declaró **firme** el **dieciséis de enero de dos mil dieciocho**), lo que hace evidente que la excitativa promovida resulta **improcedente**, y, por ende, procede su **desechamiento**; máxime que el Magistrado instructor informa que en la fecha en que rindió dicho informe, fueron remitidos los autos a este Pleno para continuar con la ejecución de la sentencia, asunto del cual se dio cuenta en la misma Sesión Ordinaria en que fue aprobado el presente acuerdo, lo cual se invoca como un **hecho notorio** para los efectos legales a que haya lugar.” -----*

- - - En desahogo del punto **SEGUNDO** de asuntos generales, la Secretaria General de Acuerdos, da cuenta al Pleno, con el oficio número *****; recibido el cinco de enero de dos mil veintitrés y anexos, firmado por la

¹⁹ “(...) **Artículo 100**.- Las partes podrán formular excitativas de justicia ante el Pleno, si la Sala no pronuncia la resolución que corresponda dentro del plazo que al efecto señala esta Ley, o el Magistrado no formula el proyecto respectivo. (...)”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Magistrada **Juana Inés Castillo Torres**, Titular de la **Cuarta** Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, mediante el cual la magistrada se excusa para resolver el juicio contencioso administrativo número **412/2022-S-4**, promovido por el ciudadano C. ***** en contra de la **Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco**, relacionada con la **excusa 001/2023**. Consecuentemente, el Pleno aprobó: - - - - -

*“...**Primero.-** Téngase por recibido el oficio número ***** , firmado por la Magistrada Juana Inés Castillo Torres, Titular de la **Cuarta** Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, al cual anexa el expediente único del juicio contencioso administrativo número **412/2022-S-4**, promovido por el ciudadano C. ***** , en contra de la **Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco**. Lo anterior, toda vez que mediante acuerdo dictado en esa instrucción el día quince de diciembre de dos mil veintidós, la citada Magistrada se **excusa** para resolver el juicio contencioso administrativo en mención, al señalar que el promovente tiene enemistad manifiesta con ella, tal como lo planteó en la distinta excusa hecha valer dentro del diverso juicio contencioso administrativo número **574/2019-S-4**, que también fue promovido por el mencionado actor C. ***** , misma que mediante Sesión Extraordinaria celebrada por este Pleno el día veintiocho de enero de dos mil veinte fue resuelta, declarándose fundado el impedimento planteado por la Instructora, en términos del artículo 31, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco²⁰.*

*Bajo esas circunstancias, se ordena formar el cuadernillo correspondiente, registrándose bajo el número **EXCUSA-001/2023**.*

***Segundo.-** Finalmente, túrnese los autos del presente cuadernillo para la calificación atinente a la **excusa** formulada y la emisión del pronunciamiento que conforme a derecho corresponda. Lo anterior, con fundamento en el artículo 34 de la ley adjetiva...”- - - - -*

- - - En desahogo del punto **TERCERO** de asuntos generales, la Secretaria General de Acuerdos, da cuenta al Pleno, con el escrito firmado por el licenciado ***** , autorizado legal de la parte actora en el juicio de origen relacionado con el Cuadernillo de Atracción **002/2022**. Consecuentemente, el Pleno aprobó:- - - - -

*“...**Primero.-** Agréguese a sus autos el escrito firmado por el licenciado ***** , autorizado legal del C. ***** , parte actora en el juicio contencioso administrativo número **52/2022-S-E**, quien hace manifestaciones relacionadas con el acuerdo dictado en fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, donde este Pleno ejerció su facultad de atracción para resolver el referido juicio, señalando que la sanción impuesta a su representado dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa ***** , consistió en la suspensión del cargo como servidor público por un término de treinta días naturales y no la destitución, como indebidamente lo señaló el Pleno en el citado acuerdo, ello porque la falta administrativa en que presuntamente incurrió fue calificada como no grave, por lo que, a su consideración, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XXIII del artículo 171 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para que el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional ejerza dicha facultad, pues por un lado, el asunto no se*

²⁰ **Artículo 31.-** Los Magistrados, el Secretario General de Acuerdos, los Secretarios de Acuerdos, los Secretarios de Estudio y Cuenta, y los Actuarios, se encuentran impedidos para actuar y deben excusarse en los juicios en que se presenten los siguientes supuestos:

(...)

VI. Si tienen enemistad manifiesta con alguna de las partes o con sus abogados, apoderados o procuradores;

(...)”

trata de faltas administrativas graves, y por otro, no reúne los requisitos de importancia y trascendencia.

En este sentido, solicita que el juicio de origen sea resuelto por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal por ser quien radicó el juicio y al no colmarse los requisitos antes señalados.

Segundo.- Vistas las manifestaciones y argumentos expuestos por el ocurrente, este Pleno aclara que, efectivamente la sanción impuesta al C. ***** dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa ***** fue la suspensión del cargo como servidor público por un término de treinta días naturales y no la destitución, como se señaló en el acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintidós, lo que se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, en cuanto a que este Pleno no debió ejercer su facultad de atracción para resolver el juicio contencioso administrativo número **52/2022-S-E** y la solicitud para que el mismo lo resuelva la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, dígase al profesionista referido en el punto anterior, que deberá estarse a lo determinado en el acuerdo emitido en fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, en autos del presente cuadernillo de atracción, así como a los fundamentos y motivos ahí señalados para tales efectos....” - - - - -

- - - En desahogo del punto **CUARTO** de asuntos generales, la Secretaria General de Acuerdos, da cuenta al Pleno, con el oficio número ***** , signado por la **Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tabasco del Instituto Nacional Electoral** y sus anexos, recepcionados en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día nueve de diciembre de dos mil veintidós. Consecuentemente, el Pleno aprobó:- - - - -

“...**Primero.-** Se da cuenta y acusa recibo del oficio número ***** , signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tabasco del Instituto Nacional Electoral, recepcionado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día nueve de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual comunica el contenido del acuerdo dictado el día **dos de diciembre de dos mil veintidós**, por el **titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**, dentro del expediente ***** , y remite copias certificadas de las constancias que integran el expediente de la queja presentada por la C. ***** , en su calidad de Contralora General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad y anexos que dieron origen al expediente antes mencionado.

Segundo.- Visto lo anterior, con fundamento en los artículos 159, fracción I, 163, 164, 168, 171, fracciones X y XXXVI, en relación con los numerales 12, fracciones VIII y XVIII, del reglamento interior de este Tribunal, dada la importancia y trascendencia del caso, el Pleno de la Sala Superior, acuerda lo siguiente:

Tercero.- Del análisis y lectura realizada al acuerdo de fecha **dos de diciembre de dos mil veintidós**, se advierte que, en el apartado denominado **CASO CONCRETO**, la autoridad electoral nacional consideró que la autoridad competente para pronunciarse, en plenitud de atribuciones, respecto al cause que debe darse a la queja antes señalada, es el **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco**, a quien remitió el escrito original de la misma y anexos, para que se pronunciara conforme a derecho correspondiera; y, en cuanto a este **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, en la parte que interesa, señaló lo siguiente:

“(...

Al analizar la narrativa realizada por la denunciante, así como los supuestos expresamente establecidos en la ley, en correlación con los criterios y la jurisprudencia previamente identificada, esta autoridad electoral nacional concluye



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

que la autoridad competente para pronunciarse, EN PLENITUD DE ATRIBUCIONES, respecto del cauce que debe darse a la queja que se analiza es el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, con vista al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por lo siguiente:

(...)

e) En correlación con lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 11 y 12 de la LGRA(sic), la Auditoría Superior y las Entidades(sic) de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las **faltas administrativas graves**; mientras que corresponderá a los Tribunales, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves.

f) Asimismo, el artículo 3, fracción XVI de la LGRA(sic) señala que se entenderá como **falta administrativa grave**: las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la propia Ley; cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativa; en correlación con lo que establecen los artículos 51 y 57 de la LGRA(sic), en los que se señala que se consideran como conductas constitutivas de faltas administrativas graves, entre otras, el incurrir en abuso de funciones, por parte de la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley(sic) o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, **alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, precepto normativo en el que se estipulan los supuestos de las conductas que pueden configurar la VPMrG(sic).

g) Asimismo, en el Libro Segundo, Disposiciones Adjetivas, que comprende de los artículos 90 a 229 de la LGRA(sic) se establece las reglas procesales conducentes de investigación, sustanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidades administrativas cometidas por servidores públicos, con lo que se garantiza el debido proceso en la materia.

Atento a lo anterior, esta autoridad administrativa electoral nacional, considera que los hechos relacionados con la presunta actualización de conductas constitutivas de VPMrG(sic), denunciados por la quejosa y realizados por quien se desempeña como Consejero Electoral, no son de naturaleza electoral, pues si bien es cierto, tanto la denunciante como el denunciado ejercen cargos dentro del servicio público del OPLE(sic) Tabasco, también resulta cierto que, los hechos denunciados no tienen una incidencia en el ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, aunado a lo anterior se debe de(sic) resaltar que de conformidad con los precedentes jurisdiccionales señalados en el presente proveído, el cargo de Titular de la Contraloría General del IEPCT(sic) no integra el órgano máximo de dirección del OPLE(sic), pues el mismo sólo se refiere a la participación de las y los Consejeros Electorales y en su caso, de la titularidad de la Secretaría Ejecutiva.

Contrario a lo alegado por la quejosa en su escrito de desahogo de prevención, la Titularidad del Órgano Interno de Control del IEPCT(sic) no es susceptible de considerarse como integrante del máximo órgano de dirección del citado Instituto, toda vez que su cargo, atribuciones y toma de decisiones no tienen incidencia directa en la materia político-electoral propiamente dicha, sino que se circunscribe al ámbito de responsabilidades administrativas, por lo que no tiene un impacto en la materia.

Aunado a lo anterior, del análisis realizado por esta Unidad Técnica se infiere que las conductas denunciadas consistentes en pronunciamientos realizados por el denunciado para descalificar una resolución de la Contraloría General del IEPCT(sic) las posturas corporales que denotan burla y descalificaciones en contra de la quejosa y las conductas relacionadas con ignorar y no atender las solicitudes expresadas por la denunciante, no son actos que tengan una repercusión en el ámbito electoral, pues no inciden en el ejercicio de los derechos político electorales de quien presenta la queja; pero si tienen posible repercusión en el desarrollo de sus funciones como servidora pública, por lo que las conductas denunciadas pueden ser constitutivas de **faltas administrativas graves**, así consideradas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que su conocimiento compete a las autoridades administrativas y jurisdiccionales facultadas para conocer y resolver sobre las responsabilidades de los servidores públicos en el ejercicio de su cargo y que se encuentran señaladas en el propio ordenamiento federal de referencia.

En razón de lo antes fundado y motivado, se considera que las autoridades legalmente facultadas para **investigar y sustanciar** sobre el posible inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa en asuntos relacionados con violencia política contra las mujeres; cometidos en perjuicio de la Contralora General del IEPCT(sic), **es el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco.**

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con la regla general contenida en el artículo 17, párrafo 2(sic), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es que **se ordena proceda remitirse de MANERA INMEDIATA el escrito original de queja, que motivo la integración del presente cuaderno de antecedentes al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco para que, EN PLENITUD DE ATRIBUCIONES, se pronuncie sobre la misma y determine el cauce legal correspondiente; solicitando, a la brevedad posible, que informe a esta autoridad el trámite dado a la misma.** En tal virtud, se ordena la certificación del escrito en cuestión, para que obre constancia ante esta autoridad electoral nacional.

(...)

SEXTO. VISTA AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE TABASCO SUR(sic) (TJAT). De la narrativa realizada por la denunciante, en concatenación al análisis realizado por esta autoridad administrativa en materia electoral, se desprende la comisión de hechos que actualizan conductas presumiblemente constitutivas de **faltas administrativas graves**, por lo que se estaría ante el caso de responsabilidad administrativa por parte de un servidor público del OPLE(sic) de Tabasco, por lo que se puede actualizar la participación del TJAT(sic) en el conocimiento de los hechos.

(...)

Con base en lo anterior, es que procede **DAR VISTA**, con copia certificada del escrito original de queja que motivo la integración del presente cuaderno de antecedentes al TJAT(sic), para que, **EN PLENITUD DE ATRIBUCIONES, se pronuncie sobre la misma y determine el cauce legal correspondiente; solicitando, a la brevedad posible, que informe a esta autoridad el trámite dado a la misma.**

No se omite señalar que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar las causas o motivos en que sustenta cada una de sus respuestas, así como acompañar, en su caso, copia de la documentación o constancias que respalden lo afirmado.

(...)

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende, en síntesis, que el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, consideró que la queja presentada por la C. *****, en su calidad de Contralora General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no era constitutiva de infracciones en materia electoral, sino, en todo caso, **en materia de responsabilidades administrativas por faltas graves**, de conformidad con la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, relacionada con el **artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, razón por la cual, *estimó*, la autoridad competente para conocer sobre la **investigación y substanciación** del procedimiento por la actualización de la comisión de presuntas infracciones administrativas graves cometidas, es el **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco**, y, en todo caso, la **resolución** de dicho procedimiento, corresponde a este **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**; como consecuencia, **da vista a este Tribunal -el cual es un órgano constitucional autónomo-, a fin de que se pronuncie en torno a dicha queja y se determine el cauce legal correspondiente, de manera fundada y motivada.**

Cuarto.- En atención a su atento oficio y para dar respuesta a su petición, de manera **fundada y motivada**, como se solicita, es importante acotar los siguientes datos y antecedentes:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Mediante decreto publicado el veintisiete de mayo de dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación, se creó, a nivel constitucional, el Sistema Nacional Anticorrupción, como instancia de coordinación entre todas las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos, decreto en el cual también se estableció el plazo de un año para que el Congreso de la Unión emitiera las leyes generales necesarias.

Así, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se emitió por parte del Congreso de la Unión, un conjunto de siete leyes secundarias para dar aplicación al Sistema Nacional Anticorrupción, entre ellas, la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, misma que establece los procedimientos y sanciones a que se sujetarán los servidores públicos y particulares, por la comisión de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, y que entraría en vigor al año siguiente; en la que se estableció, igualmente, el plazo de un año para que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, expidieran las leyes y realizaran las adecuaciones normativas atinentes.

De ahí que en la entidad, con fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de **Tabasco**, Suplemento 7806, el Decreto 103, por el que se reformaron diversos artículos de la constitución local y, en la parte que interesa, se estableció el Sistema Estatal Anticorrupción de Tabasco, de manera homóloga al Sistema Nacional Anticorrupción, incluyendo sus instancias de gobierno y auxiliares, entre ellas, este **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, responsable, además de impartir justicia contencioso administrativa, de resolver procedimientos en materia de faltas administrativas graves, cometidas por servidores públicos del Estado y sus municipios, y de particulares relacionados con las mismas.

En ese orden de ideas, el legislador local, en uso de sus facultades constitucionales, expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el quince de julio de dos mil diecisiete, en cuyo título Tercero se establecen las bases legales que rigen el actuar del Tribunal respecto del procedimiento de responsabilidad por faltas administrativas graves, cometidas por servidores públicos y particulares vinculados con ellas, **en congruencia con la Ley General de Responsabilidades Administrativas** y las demás disposiciones aplicables.

Así, la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé dos formas de tramitar el procedimiento de responsabilidades administrativas, el primero, tratándose de asuntos relacionados con faltas administrativas no graves y, el segundo, tratándose de faltas administrativas graves o faltas de particulares, en éste último, como se ha explicado, es en el que se da intervención directa al tribunal, como autoridad resolutora.

A mayor abundamiento, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en sus artículos 91, 94 y 100²¹, regula lo referente a la investigación y clasificación de las faltas

²¹ **Artículo 91.** La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

(...)

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

(...)

administrativas graves y no graves, señalando, por una parte, que las autoridades investigadoras²² llevarán a cabo las “investigaciones” respecto de las conductas de los servidores públicos o particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas, siendo que la misma puede iniciarse de oficio, derivado de denuncias (y/o quejas) o auditorías.

Luego, concluida la investigación, se procederá al análisis de los hechos con la información recabada, determinando la existencia o inexistencia de una falta administrativa y, en su caso, a su calificación como **grave**²³ o **no grave**²⁴, siendo que en el supuesto que se realice tal calificación, ésta deberá incluirse en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual se presentará ante la autoridad substanciadora²⁵, a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas.

En este tenor, en la parte que interesa, tratándose de asuntos relacionados con **faltas administrativas graves** y de particulares vinculados con las mismas, el procedimiento de responsabilidades administrativas dará inicio cuando, desahogada la etapa de investigación, la autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y en consecuencia, ordene el emplazamiento al presunto responsable a la audiencia inicial, señalando día, lugar y hora, además, citará a las otras partes para que asistan a la misma, siendo que en tal audiencia, el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias, teniendo los terceros que acudan, el derecho a manifestarse y ofrecer pruebas, hecho lo cual, la autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial.

Luego, la autoridad substanciadora enviará al tribunal²⁶, como autoridad resolutora, el expediente original, notificándole a las partes la fecha de envío.

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.”

²² El artículo 3, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas define a las autoridades investigadoras como aquéllas designadas para tales efectos en la Secretaría de la Función Pública Federal y sus homólogas en las entidades federativas, los Órganos Internos de Control, la Auditoría Superior de la Federación y sus homólogas en las entidades federativas, así como en las unidades de responsabilidades de las Empresas Productivas del Estado.

²³ De conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se entiende como conductas graves cometidas por servidores públicos, las previstas en sus artículos 51 a 64, a decir: cohecho, peculado, desvío de recursos públicos, utilización indebida de información privilegiada, abuso de funciones, actuar bajo conflicto de intereses, contratación indebida de ex servidores públicos, enriquecimiento oculto, tráfico de influencias, encubrimiento, desacato y obstrucción de la justicia; y como las faltas administrativas graves cometidas por particulares, según sus artículos 65 al 72, las consistentes en: soborno, participación ilícita en procedimientos administrativos, tráfico de influencias, utilización de información falsa, obstrucción de facultades de investigación, colusión, uso indebido de recursos públicos y contratación indebida de ex servidores públicos.

²⁴ De conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se entiende se incurre en falta administrativa no grave, según su artículo 49, cuando el servidor público omite las obligaciones de disciplina y respeto, denunciar actos y omisiones que advierta, atender instrucciones de superiores, presentar en tiempo y forma declaraciones patrimoniales, fiscales y de intereses, registrar, resguardar y custodiar la documentación e información bajo su responsabilidad, supervisar a servidores públicos bajo su dirección, rendir cuentas sobre el ejercicio de su función, colaborar en procedimientos, cerciorarse antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública o para la enajenación de todo tipo de bienes que no se actualice un conflicto de interés, así como cuando de manera culposa o negligente y sin incurrir en falta grave, el servidor cause daños y perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio del ente público.

²⁵ El artículo 3, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas define a las autoridades substanciadoras como aquéllas designadas en la Secretaría de la Función Pública Federal y sus homólogas en las entidades federativas, los Órganos Internos de Control, la Auditoría Superior de la Federación y sus homólogas en las entidades federativas, así como en las unidades de responsabilidades de las Empresas Productivas del Estado.

²⁶ El artículo 3, fracción XXVII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas define como el área competente del Tribunal de Justicia Administrativa en Materia de Responsabilidades Administrativas, a la Sala Superior o las Salas Especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Así, recibido el expediente, el tribunal verificará que la falta descrita en el informe sea de las consideradas como graves, siendo que en caso de considerarla como no grave, devolverá el expediente a la autoridad substanciadora para que continúe el procedimiento (*in situ*), o, si considera que el informe de presunta responsabilidad corresponde a una falta grave diversa, ordenará a la autoridad investigadora que la reclasifique.

Ahora bien, si el tribunal decide que el asunto es de su competencia (por tratarse de una falta grave), notificará personalmente a las partes sobre la recepción del expediente, hecho ello, acordará sobre la admisión de pruebas y, una vez desahogadas, se abrirá el periodo para alegatos, concluido éste, declarará el cierre de instrucción y citará para oír la resolución en un plazo no mayor a treinta días hábiles, notificando personalmente al presunto responsable, a los denunciantes y al jefe inmediato para efectos de ejecución, siendo que las sanciones que pueden ser impuestas son la suspensión o destitución del puesto, inhabilitación temporal para desempeñar un cargo o servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos y servicios u obras públicas, las de carácter económico, entre ellas, la indemnización, o bien, la disolución de la sociedad, cuando el particular sea una persona moral, procedimiento anterior contenido del artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁷

Por otro lado, el trece de abril de dos mil veinte se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas, cuya finalidad es la de prevenir, erradicar, atender y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género y, entre ellas, se modificó la Ley General de Responsabilidades Administrativas antes referida, específicamente, su artículo 57, para establecer que incurrirá en la **falta administrativa grave** consistente en “abuso de

²⁷ **Artículo 209.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;

II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

IV. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.”

funciones”, cuando la persona servidora o servidor público, entre otros, realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el **artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, mismo que establece, de forma precisa, un catálogo de 22 (veintidós) acciones o conductas que pueden ser constitutivas de violencia política contra las mujeres²⁸. -----

Quinto.- De conformidad con todo lo anterior, este Pleno colige que es hasta que la autoridad competente haya iniciado y llevado a cabo el procedimiento de responsabilidades administrativas, en el que se hayan desahogado las etapas de investigación y substanciación, conforme a la ley general relativa, y, por tanto, se haya calificado la posible comisión de una falta administrativa grave, a través de la admisión y remisión del Informe de Presunta

²⁸ **Artículo 20 Ter.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Responsabilidad Administrativa, a este órgano jurisdiccional; que este Tribunal, por conducto de sus autoridades competentes, estará en aptitud legal de intervenir, **con plenitud de jurisdicción** y de forma directa, como autoridad resolutora.

En tal virtud, en repuesta a su atenta petición, es de comunicarse que por el momento, **no ha lugar** la intervención legal por parte de este Tribunal, sobre la queja que se plantea; lo anterior, sin menos cabo de lo que, en su momento, determine el **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco**, o en su caso, **la autoridad que corresponda**, siendo que sólo en caso de actualizarse las hipótesis legales a que se ha hecho alusión, este Tribunal estará en aptitud de intervenir jurídicamente en el momento procesal oportuno, lo que se hace de su conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar....” -----

Por lo anterior, una vez agotados los asuntos listados para la presente sesión, el día del encabezado de la presente acta, el Doctor Jorge Abdo Francis, Magistrado Presidente del Tribunal, declara clausurados los trabajos y dio por concluida la misma, informando a los Magistrados del Pleno de la Sala Superior, que para la celebración de siguiente Sesión Ordinaria, se atenderá a lo dispuesto por el numeral 168 de la Ley de Justicia Administrativa; y, por autorizada la presente acta de conformidad con los numerales 174, fracción V y 175, fracciones II, III y IX, de la Ley de Justicia Administrativa, firmando en unión de la licenciada Helen Viridiana Hernández Martínez, Secretaria General de Acuerdos.-----

La presente hoja pertenece al acta de la III Sesión Ordinaria, de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés. -----

... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...